

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

**S. 017**

<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Medio Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-33-000-2016-00379-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Mario Ospina Rincón</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLI XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y **Doctor RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 9 de Junio de 2016 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 11 de julio de 2016, (folio 57 C1), el día 11 de agosto de 2016, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 61 y 62 C1), el día 27 de Abril de 2017, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 69 C1). Mediante auto del día 21 de julio de 2017, se admitió la demanda.

Mediante auto del día 5 de Septiembre de 2017, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folios 91 a 93 C1).

Mediante auto del día 14 de julio de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión (folio 137 C1), período durante el cual se pronunciaron ambas partes.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

### **3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial del demandante Luis Mario Ospina Rincón, para el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-20 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 21 a 58 C1), reforma de la demanda (folios 98 a 118 C1); contestación de la demanda (folios 120 a 122); actuación administrativa (folios 123 a 127 C1).

### **4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

#### **4.1. Demandante.**

##### **4.1.1. En la demanda:**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

Copia de la Resolución DESAJMZR15-1456 del 17 de noviembre de 2015, “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”, (folios 21 y 22 C1); Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos (folios 22 a 31 C1); Resolución DESAJMZR15-1607 del día 16 de diciembre de 2017 (folios 32 a 34 C1); Certificación de los factores salariales devengados por el señor Luis Mario Ospina Rincón (folios 36 a 50 C1); Solicitud de conciliación prejudicial formulada por el señor Luis Mario Ospina Rincón, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (folios 51 a 54 C1).

#### **4.2. Demandada.**

Actuación administrativa.

### **5. ASUNTO**

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

### **6. DECLARACIONES Y CONDENAS**

#### **6.1 Declaraciones.**

- Inaplicar por inconstitucionales los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1105 y 1257 de 2015; 245 y 234 de 2016, por cuanto establecieron para cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración básica mensual.
- Declarar la nulidad de las Resoluciones No DESAJMZR15-1456 del 17 de noviembre de 2015, “por medio de la cual se resuelve un derecho de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

petición”, y la Resolución DESAJMZR15-1607 del día 16 de diciembre de 2017 (folios 32 a 34 C1); Resolución 3351 del 10 de marzo de 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, y no se accedió a la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales.

### **6.1. Condenas.**

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el momento en que el señor Luis Mario Ospina Rincón, inició su labor como Juez de la República, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios adicional al salario y no parte del mismo, y hasta el momento en que se resuelva favorablemente esta pretensión.
- Que se reconozca, liquide y pague la totalidad de las prestaciones (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengados por el señor Luis Mario Ospina Rincón, durante el tiempo en que ha desempeñado como Juez de la República, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado cálculo debe ser incrementado en un 30%, e igualmente, y en adelante, reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones teniendo en cuenta dicha asignación mensual salarial.
- Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de abril de 2014.
- Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

## **7. HECHOS**

El **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica desde el **30 de Agosto de 2010, de manera interrumpida hasta la fecha.**

## 8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

**8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

**8.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 1, 2º y 14º de la ley 4ª de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; artículo 9 del Decreto 603 de 1977, artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; artículo 2 del Decreto 1726 de 1973,

De acuerdo con la Ley 4 de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador al expedir los decretos demandados, toda vez que el artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de alguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Así las cosas, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4 de 1992, al haber mermado el salario de los jueces de la República de Colombia, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley.

Expresa que, su representado tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo.

El precedente entendido como la decisión anterior de una autoridad que fija una posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares, resulta aplicable en el presente asunto, al

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

constituirse la jurisprudencia de los jueces como fuente de derechos, y ello es así en razón a que la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos que habían determinado la prima especial de que trata la Ley 4 de 1992, en los decretos que del año 1993 al año 2007, fijaban la escala salarial y prestacional de los empleados públicos, al encontrar que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, pues de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones de un grupo de servidores públicos, concluyendo que al haber mermado su salario con la prima especial, se violó la Constitución y la Ley.

## **9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 119-122 C1) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

## **10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de Agosto de 2018, respecto de las excepciones. **i)** ausencia de causa petendi, **ii)** Cobro de lo no debido, **iii)** Inexistencia del derecho reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

## **11. ALEGACIONES FINALES**

### **11.1 Demandante.**

Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda y en conclusión solicita que, se declaren prósperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia dar el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así mismo que se reconozcan sus derechos laborales.

### **11.2. Demandada.**

La demandada reafirmo la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, los decretos salariales expedidos a partir de 2008, aún gozan de presunción de legalidad y en tal medida, la actuación de su representada siempre se ha ajustado a la normatividad vigente, motivo por el cual tampoco hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, pues ello comportaría un evidente menoscabo de dichos preceptos normativos.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

No es posible acceder a las pretensiones de la parte demandante en el sentido de reconocer y pagar las sumas que eventualmente puedan adeudarse por concepto de prima del 30%.

## **CONSIDERACIONES**

### **a. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 11 de agosto de 2016 (fl. 61-62 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 27 de abril de 2017 (fls. 69 y 70 C1).

### **b. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

### **c. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se define así;

***1). ¿Si corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se excluye de la base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales el porcentaje del 30% equivalente a la prima especial de servicios, y en su lugar, ordenar que sean liquidados considerando la prima especial de servicios como factor salarial en la forma como lo dispone la ley, es decir, con base al 100% de la remuneración básica mensual de cada año y sus demás factores salariales?***

### **d. ANALISIS**



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

**PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*

*c) Los miembros del Congreso Nacional, y*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública".*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

*b) (...)".*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre*

*la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos.** Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>1</sup>:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en*

---

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

*el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos<sup>2</sup>, se señaló al respecto:

*"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".*

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a)

<sup>2</sup> Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."*

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL**

---

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998<sup>4</sup> La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*<sup>5</sup>

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

---

<sup>4</sup> **Artículo 1º.** Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

<sup>5</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>6</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual<sup>7</sup>.*

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la*

---

6 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

7 Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

*prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

*“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el*



*legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.*

*En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»<sup>8</sup>.*

*Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»<sup>9</sup>.*

*En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado<sup>10</sup> al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:*

*«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre*

---

<sup>8</sup> Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

<sup>9</sup> Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

*otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»*

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, no le reviste carácter de factor salarial.

### **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA.**

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios;

*"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."*

De las pruebas arrimadas al proceso, no quedan dudas que el demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

Republica<sup>11</sup> y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extractado el valor de esta prestación social, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

## **PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL**

### **-Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-**

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales **se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia** que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

*"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes<sup>12</sup>. Así las cosas, **el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma***

<sup>11</sup> Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos devengados visible a folios 28-46 C.1 y 1-5 C. 2.

<sup>12</sup> Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

**surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.**

*Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado”.*

*“En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>13</sup> en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto”.*

*“Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de*

---

<sup>13</sup> Cita de cita: Ibídem

*liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, **que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial**, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*“Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos*

*referentes a la prima especial<sup>14</sup>. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar<sup>15</sup> : "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos<sup>16</sup> . [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.*

*Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la*

---

<sup>14</sup> Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

<sup>16</sup> La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

*norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor  
salarial...”*

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige  
solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan  
ejercido dichas acciones.*

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho  
exigible”**

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

Tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), pues es esta la que garantiza el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, un vuelco total a la línea jurisprudencial se dio con algunas decisiones solitarias del Consejo de Estado, Sección Segunda-Sala de Conjuces<sup>18</sup>, en que de nuevo analizaron este asunto y determinaron –sin dar explicaciones fuertes del porque se apartaban de la línea jurisprudencial-, que la prescripción debía tomarse en su explicación más simple, es decir; contando solo tres (3) años, atrás, del inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación. Esto fue lo que dijo;

*"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: **¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?***

*Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:*

- **Tesis amplia:** los fallos de nulidad tienen efecto *ex tunc*, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>19</sup>. De conformidad con estas

---

18 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

<sup>19</sup> Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".*



*normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*

- ***Tesis estricta:*** *hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)<sup>20</sup>.*

*Segundo la viabilidad:*

- ***De la tesis amplia:*** *esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles.*

---

<sup>20</sup> “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

*Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa<sup>21</sup>. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.*

- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
  
- ***De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.***

*(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la***

---

<sup>21</sup> *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

**fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”**

Sin embargo, el desconocimiento de esta decisión a lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011 para que una autoridad judicial se aparte del precedente jurisprudencial, fue evidente, lo que generó más confusión que claridad frente al asunto;

*"(...). 15. La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis”.*

*Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados.(...)"<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 (paginas 33-34), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno:

*"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>23</sup>: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*"Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega;

*"En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

---

<sup>23</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

*"Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta".*

Lo anterior para concluir lo siguiente;

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993"*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, la Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, en consecuencia aplicada al caso en concreto se tiene que el demandante realizó la reclamación de la prima especial de servicios el día **6 de Noviembre de 2015**, como se puede constatar a folios 12-22 del encuadernado, lo que indica que tiene un periodo de protección de tres (3) años hacia atrás contados desde esta fecha, es decir que la prescripción opera desde el **6 de Noviembre de 2012** hacia atrás y siendo el periodo reclamado en esta demanda, muy inferior a esta fecha, habrá que declararse que sobre el periodo reclamado por el Dr. LUIS MARIO OSPINA RINCÓN, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral.

## 15. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 83 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios nº 2925 a 2927 del 27 de agosto de 2018 por un valor total de **DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.368.00 M/C)** por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

### *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(...).”

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...).”

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

*"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>24</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de*

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control nº 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

*1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en los procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”*

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandante, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

## 12. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la Republica, por el periodo comprendido desde el **30 de Agosto de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda**.

## SOLUCIÓN

1. Le fue aplicado el régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago por concepto de prima especial de servicios, que no fue pagada, por lo que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago de la prestación social reclamada, por el período reclamado.
2. Al no tener el carácter de factor salarial, debe negarse la reliquidación de las prestaciones sociales, con inclusión del valor de la prima especial de servicios.
3. Sobre el promedio reclamado operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral, la cual opera desde el **6 de noviembre de 2012**, hacia atrás, hasta la fecha en la cual deje de trabajar en la Rama judicial en el cargo de Juez.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

4. Se condenara en costas – gastos procesales y no hay lugar a condenar en agencias del derecho.

En este orden de ideas, se declararan parcialmente imprósperas las excepciones de *“ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido”*, formuladas por la entidad demandada.

De igual manera, se declararan probadas las excepciones de prescripción trienal y la excepción de cosa juzgada constitucional, por cuanto ésta prima carece de factor salarial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por utoridad de la Ley;

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **13. FALLA**

**PRIMERO:** Declárase la nulidad, con los **efectos** previstos en la parte motiva de esta sentencia, de los actos administrativos; ***Resolución DESAJMZR15-1456 del 17 de noviembre de 2015*** *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*; ***Resolución DESAJMZR15-1607 del 16 de Diciembre de 2015***, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concedió el de apelación”*; ***Resolución N° 3351 del 10 de Marzo de 2017***, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, emitidos por las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y Nivel Central.

**SEGUNDO:** Declárese **(a)**. Como **NO PROBADAS** las excepciones ***Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional*** y; **PROBADA la prescripción trienal laboral** frente al periodo reclamado con ocasión de la ocupación del cargo de Juez de la Republica, propuestas por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

**TERCERO: CONDENAR** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor de la demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por él, desde el día **6 de Noviembre de 2012**, por prescripción trienal.

**CUARTO. DECLARAR** que la prima especial de servicios que se reclama, no constituye factor salarial y en consecuencia se **NIEGA** las pretensiones, que reclamaban su reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima, desde el día **6 de Noviembre de 2012**.

**QUINTO. CONDENAR** a la demandada ya favor de la demandante al pago **COSTAS**; **i). GASTOS PROCESALES** para un total de **DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.368.00 M/C)** y; **NO CONDENAR** a la demandada al pago de **ii). AGENCIAS EN DERECHO**, conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

**SEXTO. ORDENAR** a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

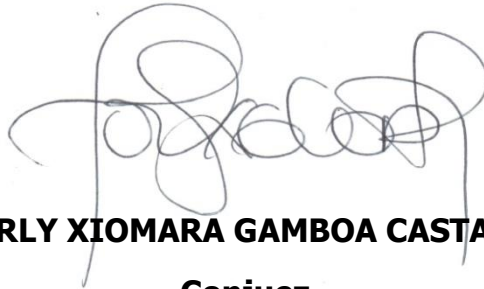
**SÉPTIMO.** Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

**OCTAVO.** Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHÍVESE** las diligencias.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.



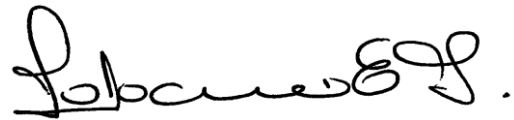
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**Conjuez**



**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

Conjuez Revisor



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Conjuez Revisora

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Luis Mario Ospina Rincón Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00379-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente

**A.S. 050**

**Asunto:** Traslado de Alegatos  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00663-00  
**Demandante:** Clara Inés Mejía Giraldo  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

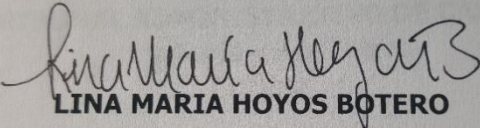
Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA HOYOS BOTERO**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 156 del 30 de Octubre de 2020.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-  
Conjuez.

**A.I. 033**

**Asunto:** Acepta Impedimento  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00926-00  
**Demandante:** Rosa Jaramillo Echeverry  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la demandante **ROSA JARAMILLO ECHEVERRI**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Lo que se demanda.**

En resumen pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

**I.II. Actuaciones procesales surtidas.**

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

### **I.III. Declaración de impedimento.**

Mediante oficio presentado el 22 de febrero de 2018 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

### **II.II. Análisis del caso en concreto.**

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

#### ***"Artículo 141. Causales de recusación.***

#### ***Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

***2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14."***

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

***"Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.***



**(...)." Subrayas propias.**

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4º de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los **"...Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial..."**, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

### **III. DECISIÓN.**

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjueces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

### **IV. RESUELVE**

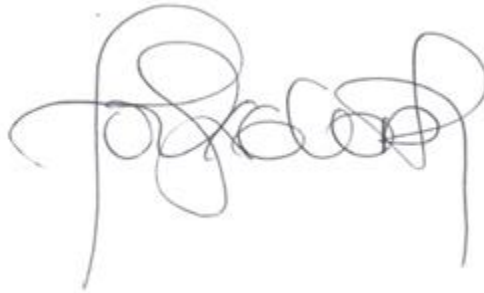
**PRIMERO: DECLARESE** fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSA JARAMILLO ECHEVERRI**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

**CUARTO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez.

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 156 del 30 de Octubre de 2020.</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente

**A.S. 051**

**Asunto:** Traslado de Alegatos  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00183-00  
**Demandante:** Gladys Eugenia Villareal Carreño  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

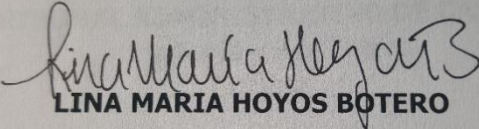
Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que formulen sus alegatos de conclusión en el presente asunto. Término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el anterior término, se procederá a dictar sentencia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA HOYOS BOTERO**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº 156 del 30 de Octubre de 2020.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

José Nicolas Castaño García  
Conjuez Ponente

**S. 018**

<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Medio Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-33-000-2017-00511-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara Inés Giraldo Valencia</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección del **Doctor JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctor FENANDO DUQUE GARCÍA** y **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 21 de Julio de 2017 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 22 de Septiembre de 2017, (folio 111 C1), el día 15 de Febrero de 2018, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 115 y 116), el día 13 de agosto de 2018, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 124 C1). Mediante auto del día 24 de enero de 2019, se admitió la demanda.

Mediante auto del día 9 de Julio de 2019, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folio 200 C1).

Mediante auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, período durante el cual se pronunció la parte demandada. Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

### **3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial de la demandante Clara Inés Giraldo Valencia, para el abogado Humberto Restrepo Vásquez, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-32 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 33 a 107 C1), contestación de la demanda (folios 176 a 188); actuación administrativa (folios 189 a 200 C1).

### **4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

#### **4.1. Demandante.**

##### **4.1.1. En la demanda:**

Derecho de petición del día 6 de julio de 2016 (folios 26 a 32 C1); Certificado de factores salariales devengados (folios 33 a 46 C1); Resolución DESAJMZR16-1283 del día 27 de julio de 2016, por medio del cual se resuelve un derecho de petición (folios 51 a 52 C1); Recurso de apelación formulado del 5 de agosto de 2016 (folios 53 a 58

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

C1); Resolución DESAJMZR16-1377 del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se concede un recurso de apelación (folio 59); Respuesta del día 9 de febrero de 2017 (folios 60 a 64 C1); Recursos de reposición y de apelación (folios 65 a 78 C1); Solicitud de conciliación extrajudicial (folios 79 a 101 C1); Conciliación extrajudicial (folio 106 C1).

#### **4.2. Demandada.**

- Actuación administrativa (fls 191-198 C1).

### **5. ASUNTO**

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

### **6. DECLARACIONES Y CONDENAS**

#### **6.1 Declaraciones.**

- **Declarar** la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- **Resolución número DESAJMZR16-1283**, suscrita el día 27 de Julio de 2016, "por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, presentada por la señora Clara Inés Giraldo Valencia".
- **Resolución DESAJPE 17-131 del 9 de Febrero de 2017**, "por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión adoptada".

#### **6.1. Condenas.**

- **ORDENAR** a la entidad accionada, como consecuencia de la declatoria de nulidad impetrada y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al accionante, el 30% del salario básico mensual por cada uno de los meses comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de octubre de 2011; todas las prestaciones sociales como vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, servicios, especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás rubros que gozan los funcionarios judiciales, teniendo en cuenta la prima especial.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

- El excedente de todas las prestaciones sociales ya pagadas, entre ellas, vacaciones, primas de vacaciones, de navidad, servicios, especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y que disfrutaron los funcionarios judiciales, causadas durante los tiempos laborales anteriormente mencionados, pues las mismas fueron canceladas sobre un salario básico mensual del 70% y no sobre el 100% como correspondía, lo que se hará previa reliquidación de dichas prestaciones.
- Los aportes a la EPS COLPENSIONES, en lo que corresponda a su complementación o reajuste, teniendo como base su real salario básico mensual, el que resulta de sumar el salario básico mensual más el 30% de la prima especial.
- La actualización en los términos del artículo 178 del C.C.A.
- Los intereses moratorios a partir del reconocimiento de los derechos.

## 7. HECHOS

- La Doctora **CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA**, venía laborando al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica, ***desde el 1 de Enero de 1993, hasta el día 31 de octubre de 2011.*** (hecho 1).
- Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la ***Resolución DESAJMZR16-1283 del 27 de Julio de 2016,*** decisión que fue confirmada mediante la Resolución No DESAJPE17-131 del 9 de Febrero de 2017.

### 4.1.2. HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIA:

No existe acuerdo entre las partes sobre los siguientes aspectos;

Que por el periodo en que la demandante **CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA**, ha ocupado el cargo de Juez de la República, la entidad demandada no reconoció, ni pago la prima especial de servicios, regulada por el



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 equivalente al 30% del sueldo básico devengado por ella, sin considerar el carácter de factor salarial que tiene la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo que en criterio de la demandante afecto la liquidación salarial, respecto de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de cesantías, la bonificación por servicios y demás emolumentos prestacionales, tomando como base no el 100% de la remuneración mensual básica, si no el 70% de esta al deducirle el equivalente al 30%, que consideraba como prima especial no salarial.

## **8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** Artículos 1, 2, 5, 12, 13, 53, 136, 150 y 209 de la Constitución Política.
- 8.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 1, 2º, 3, 4, 14º de la ley 4ª de 1992; Numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, artículos 127 y 128 del CST y Decreto 57 del 7 de Enero de 1993.

El ejecutivo desbordó su poder porque en vez de aumentar su salario básico en un 30%, correspondiente a la prima especial, procedió en sentido contrario y se lo disminuyó en igual proporción, sumado a lo cual liquidó las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad social y demás rubros a que tienen derecho los funcionarios judiciales acogidos, sobre el 70% del salario básico mensual, cuando lo constitucional y legal era liquidar sobre la cantidad que resultara de sumar el salario básico mensual y la prima especial.

Se inaplicaron en su momento, sin justificación legal alguna, los respectivos decretos con el fin de establecer el monto real de la prima especial, el carácter salarial de ésta, el salario básico mensual devengado por la actora y las demás prestaciones sociales y laborales en las que tuviera incidencia.

Los actos administrativos demandados desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de quien allí demandó, al desconocerse que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, ordenando entonces la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones sociales legales devengadas.

La prima especial no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual, es

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

decir, debe adicionársele ese 30% al salario básico, además de que debe ser considerada de carácter salarial y ser tenida en cuenta para liquidar y reliquidar las prestaciones sociales y la seguridad social.

### **9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 176-190) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjueces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello. Propuso las excepciones de Integración del litisconsorcio necesario, prescripción extintiva, ausencia de causa petendi, caducidad e innominada.

### **10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 29 de mayo de 2019, respecto de las excepciones. Integración del

litisconsorcio necesario, prescripción extintiva, ausencia de causa petendi, caducidad e innominada.

## **12. ALEGACIONES FINALES**

### **12.1 Demandante.**

La parte demandante no se pronunció.

### **12.2. Demandada.**

La demandada reafirmo la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que Frente al periodo laborado como Juez Municipal, en principio y conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, procede el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la parte actora con base en el 100% de la asignación básica mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al al 6 de julio de 2013 pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuez, declare probada esta excepción ya que la reclamación debio formularse a mas tardar en el año 2014 y se formulo en el 2016.

## **13. CONSIDERACIONES**

### **a. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 22 de septiembre de 2017 (fl. 111-112 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 13 de agosto de 2018.

### **b. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

- 1). La demandante tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida, en razón al 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial.
- 2) Se debe reliquidar la remuneración mensual y las respectivas prestaciones sociales establecidas en las pretensiones de la demanda en virtud del 100% reconocido en la respectiva reliquidación salarial fijado en los decretos salariales, adicionado en el 30% que le hizo falta cuando se reliquidó.
- 3) La prima especial tiene la calidad de factor salarial, para adicionarle al 30% que no se le tuvo en cuenta en la asignación básica, y reliquidar las prestaciones sociales.

### **c. ANALISIS**

#### **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública".*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

*b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.  
(...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

*Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.)  
de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente  
artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del  
Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles  
Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de  
remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre  
la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de  
equidad”.*

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>1</sup>:**

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%.*

---

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

*Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos<sup>2</sup>, se señaló al respecto:

*"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".*

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a)

<sup>2</sup> Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta (sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."*

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL**

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica

---

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

*la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.** El artículo en cuestión señala:*

*Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998<sup>4</sup> La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.<sup>5</sup>*

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “*sin carácter salarial*”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>6</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para*

---

<sup>4</sup> Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

<sup>5</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

<sup>6</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

*diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual.*

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

---

7 Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

*"...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.*

*En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración*

*mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»<sup>8</sup>.*

*Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»<sup>9</sup>.*

*En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado<sup>10</sup> al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:*

*«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificador.»*

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, no le reviste carácter de factor salarial.

---

<sup>8</sup> Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

<sup>9</sup> Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA.**

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios;

*"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."*

De las pruebas arrimadas al proceso, no quedan dudas que el demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica<sup>11</sup> y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extractado el valor de esta prestación social, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

## **PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-**

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales **se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia** que declaró

---

<sup>11</sup> Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos devengados visible a folios 28-46 C.1 y 1-5 C. 2.

la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

*"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes<sup>12</sup>. Así las cosas, **el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.** Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.*

*"En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el*

<sup>12</sup> Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>13</sup> en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.*

*Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, **que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual,***

---

<sup>13</sup> Cita de cita: Ibídem

***desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).***

*“Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial<sup>14</sup>. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma*

---

<sup>14</sup> Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.



## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

*definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar<sup>15</sup> : "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos<sup>16</sup> . [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.*

*Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."*

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

<sup>16</sup> La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

**"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"**

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

Tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), pues es esta la que garantiza el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos<sup>17</sup>.

Sin embargo, un vuelco total a la línea jurisprudencial se dio con algunas decisiones solitarias del Consejo de Estado, Sección Segunda-Sala de Conjuces<sup>18</sup>, en que de nuevo analizaron este asunto y determinaron –sin dar explicaciones fuertes del porque se apartaban de la línea jurisprudencial-, que la prescripción debía tomarse en su explicación más simple, es decir; contando solo tres (3) años, atrás, del inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación. Esto fue lo que dijo;

<sup>17</sup> SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

<sup>18</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

*"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: **¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?**"*

*Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:*

- **Tesis amplia:** los fallos de nulidad tienen efecto *ex tunc*, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>19</sup>. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde

---

<sup>19</sup> Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

*ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*

- ***Tesis estricta:*** *hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)<sup>20</sup>.*

*Segundo la viabilidad:*

- ***De la tesis amplia:*** *esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la*

---

<sup>20</sup> “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

*jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa<sup>21</sup>. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.*

- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
  
- ***De la tesis estricta:*** esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de**

<sup>21</sup> Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

**sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”**

Sin embargo, el desconocimiento de esta decisión a lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011 para que una autoridad judicial se aparte del precedente jurisprudencial, fue evidente, lo que generó más confusión que claridad frente al asunto;

*"(...). 15. La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis.*

*Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados.(...)"<sup>22</sup>*

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra.

---

<sup>22</sup> Sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 (paginas 33-34), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno;

*"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>23</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega;

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

*Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que*

---

<sup>23</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

*lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.*

Lo anterior para concluir lo siguiente;

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”*

En este punto, se hace necesario establecer la procedencia de la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil, establece:

*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”***

Claramente, no basta con el solo paso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se **reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el **día 6 de julio de 2016**, tal como consta a folios a 34 del cartulario, y la señora Clara Inés Mejía Giraldo, dejó de trabajar al servicio de la Rama Judicial desde el día **31 de octubre de 2011**, por lo que ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho.

Conforme a lo anterior, se negarán las súplicas de la demanda formulada.

## 15. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 151 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios nº 227, 228 y 240 del 5 de Febrero de 2019 por un valor total de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.400.00 M/C)** por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Ahora bien, condena en gastos procesales no habrá, pues estos fueron consignados por la parte vencida.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(...)...”*

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...).”*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

*"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>24</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."*

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandante, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

De igual manera, se declararan probadas las excepciones de prescripción trienal y la excepción de cosa juzgada constitucional, "ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido".

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## 16. FALLA

**PRIMERO.** Declarar **PROSPERAS** las excepciones de **I)**. Integración del litisconsorcio necesario, prescripción extintiva, ausencia de causa petendi, caducidad e innominada; en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

---

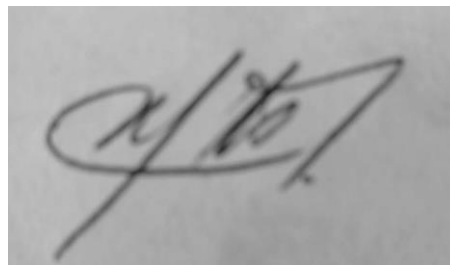
<sup>24</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de "disponer", es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

**TERCERO:** Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHIVASE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Los Conjuces:**



**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**

Ponente



**FERNANDO DUQUE GARCÍA**  
Conjuez Revisor



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

Conjuez Revisora

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clara Inés Giraldo Valencia Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00511-00



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA DE CONJUECES**  
Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente

**S. 016**

<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Medio Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-33-000-2017-00728-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Eugenia López Bedoya</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección del **Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctor DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA** y **Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 19 de Enero de 2015 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 24 de marzo de 2015, (folio 58 C1), el día 6 de octubre de 2016, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 69 y 70 C1), el día 8 de Noviembre de 2017, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 88 C1). Mediante auto del día 13 de febrero de 2018, se admitió la demanda.

Mediante auto del día 11 de Octubre de 2018, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folios 118 y 119 C1). Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para la audiencia inicial (folio 129 C1), la cual se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2020.

En la misma audiencia inicial, se corrió traslado para alegatos de conclusión (folio 132 C1). Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial de la demandante María Eugenia López Bedoya, para la abogada María Elena Quintero Valencia, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-23 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 24 a 64 C1), contestación de la demanda (folios 99 a 103 C1); actuación administrativa (folios 104 a 111 C1).

## **4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

#### **4.1. Demandante.**

Copia de la Resolución DESAJMZR14-605 del 13 de junio de 2014, “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”, (folio 28 a 30 C1); Copia de la Solicitud formulada el día 22 de mayo de 2014 (folios 25 a 27; Solicitud de conciliación prejudicial formulada por la señora María Eugenia López Bedoya, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

#### **4.2. Demandada.**

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 22 de mayo de 2014.

### **5. ASUNTO**

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se realicen las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

#### **Declaraciones.**

Declarar la nulidad de la Resolución No DESAJMZR14-605 del 13 de junio de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% de los ingresos devengados desde el 1 de septiembre de 1999 y en adelante.

#### **Condenas.**

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, cancelar a la parte accionante debidamente indexados la diferencia existente entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora en relación con sus prestaciones sociales y lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

como factor salarial la prima especial de servicios correspondiente al 30% de sus ingresos, desde el 1 de septiembre de 1999 en adelante.

## 6. HECHOS

El **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrada de la Republica desde el **1 de Septiembre de 1999. A la fecha continúa en el servicio.**

## 7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

**Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 53, 209 y 215.

**Normas Legales vulneradas:** Ley 4 de 1992, artículo 127 CST; Decreto 1042 de 1978, Decreto 717 de 1978, Decreto 74 de 1968.

La prima especial de servicios correspondiente al 30% de los ingresos laborales del trabajador constituye un derecho cierto, real y efectivo que se viene desconociendo al demandante desde 1999, y en adelante, por cuanto se liquidaron sus prestaciones excluyendo el porcentaje del 30% al considerarse erróneamente que no tenía esta prestación el carácter de salarial.

Para efectos de liquidar la prima especial de servicios su mandante es discriminado frente a otros servidores que, en circunstancias laborales iguales, si han percibido la prestación conforme lo dispuso la Ley 4 de 1992, esto es, han recibido íntegramente su salario y prestaciones sociales.

## 8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 99-100 C1) Manifestó que el Consejo de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

## **9. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 25 de Enero de 2019, respecto de las excepciones de **i).** ausencia de causa petendi, **ii).** Cobro de lo no debido, **iii)** Inexistencia del derecho

reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

## **10. ALEGACIONES FINALES**

### **11.1 Demandante.**

La parte demandante no hizo uso de esta etapa procesal.

### **11.2. Demandada.**

La demandada reafirmo la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, al acceder a un pago adicional del 30% de la retribución consagrada anualmente en cada uno de los decretos salariales por concepto de prima especial, implicaría que mensualmente se le pague al servidor una remuneración que excede el techo establecido por los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, toda vez que sobrepasaría el 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente por remuneración un magistrado de alta corporación, trayendo como consecuencia que el pago correspondiente a la bonificación por compensación que se viene efectuando, haya sido superior al autorizado legalmente.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 23 de marzo de 2017 (fl. 75-76 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 8 de noviembre de 2017 (fls. 88 y 89 C1).

### **CONTROL DE LEGALIDAD.**

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

## **PROBLEMA JURÍDICO:**

***¿Corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se excluye de la base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales el porcentaje del 30% equivalente a la prima especial de servicios, y en su lugar, ordenar que sean liquidados considerando la prima especial de servicios como factor salarial?***

## **INTRODUCCIÓN A LAS CONSIDERACIONES**

Antes de entrar con el análisis de la sentencia, resulta importante aclarar la obligación de la Sala de Conjuces - Tribunal Administrativo de Caldas, de acoger en su integridad lo dispuesto en la **Sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales establecen el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

## **ANALISIS**

### **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**

#### **ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) *Los miembros de la Fuerza Pública”.*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) *(...)”.*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

**ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

*Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>1</sup>:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

*de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>2</sup>, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."*

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL**

Consiste la reclamación realizada por la parte demandante, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.- [Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998](#)<sup>3</sup> La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para*

---

<sup>3</sup> **Artículo 1º.** Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.



*los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.<sup>4</sup>*

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “*sin carácter salarial*”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>5</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual.*

---

<sup>4</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

<sup>5</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

<sup>6</sup> Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

*“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada executable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y*

---

Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

*especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.*

*En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»<sup>7</sup>.*

*Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»<sup>8</sup>.*

*En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado<sup>9</sup> al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un*

---

<sup>7</sup>Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

<sup>8</sup> Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:*

*«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»*

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, no le reviste carácter de factor salarial y por ende dicha pretensión debe ser denegada. En su lugar se declarará probada la excepción denominada ***cosa juzgada constitucional***.

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA.**

Este tema fue definido con claridad en la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- citada anteriormente<sup>10</sup>, donde dejó en claro que para los Magistrado de Tribunal y en aras de estrechar la brecha salarial existente entre estos y su superior, por intermedio de los decretos 610 y 1239 de 1998, el legislador creó la bonificación por compensación; equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte, imponiendo un tope legal máximo para el sueldo de estos funcionarios, que no puede ser superior a este porcentaje, disposición ordenada también por estos decretos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

<sup>11</sup> *Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; abogados auxiliares del Consejo de Estado; Fiscales y jefes de unidad*

Lo anterior significa que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se encuentra incluida en la bonificación por compensación creada por los decretos 610 y 1239 de 1998, en tanto el techo salarial de los Magistrados de Tribunal quedó fijado en el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, quienes a su vez tienen una asignación salarial máxima del 100% de lo que por todo concepto reciben como contraprestación salarial los miembros del Congreso de la Republica, a la luz del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, siendo así, no podría sumarse el porcentaje equivalente a la prima especial de servicios al sueldo de los Magistrados de Tribunal, pues superaría el tope máximo de 80% ordenado por la ley. Así lo dijo el Consejo de Estado;

*"...por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desconocería el marco legal, en razón a que como se previó el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral."<sup>12</sup>*

En este caso y de acuerdo con la constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos pagados a la demandante, le fue reconocida la bonificación por gestión judicial contemplada en el decreto 4040 de 2004 a partir del mes de

---

*ante el tribunal nacional; Fiscales ante el tribunal superior militar, Fiscales ante el tribunal de distrito y jefes de unidad de fiscalía ante el tribunal de distrito.*

<sup>12</sup> Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

mayo de ese año hasta el 26 de enero de 2012; luego, desde el mes de febrero de ese mismo año, se le reconoce y paga la bonificación por compensación derivada de los decretos 610 y 1239 de 1998 y hasta la fecha de la certificación, esta situación siguió vigente, de ahí que habrá que negársele el reconocimiento, pago y la reliquidación de la prima especial de servicios que reclama, pues no tiene derecho a ella. En razón de lo anterior se declararán probadas las excepciones de ***ausencia de causa petendi, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado.***

## **11. CASO CONCRETO**

Obra prueba dentro del expediente que la demandante MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA, labora al servicio de la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Magistrada, desde el 1 de septiembre de 1999 hasta la fecha (fl. 3 C.1).

Ahora bien, de acuerdo con el análisis anterior, la demandante en su condición de Magistrada no tiene derecho a la prima de servicios reclamada, ni a que sean reliquidadas sus prestaciones sociales, pues la prima de servicios no tiene carácter salarial.

## **12. COSTAS.**

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso, y las segundas son los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, condena en gastos procesales no habrá, pues estos fueron consignados por la parte vencida.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(...)"*

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

*"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."*

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandante, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;**

#### **FALLA**

**PRIMERO. Decláranse** probadas las excepciones denominadas ***cosa juzgada constitucional, ausencia de causa petendi, cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado.***

**SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. SIN COSTAS.** Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI.**

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».



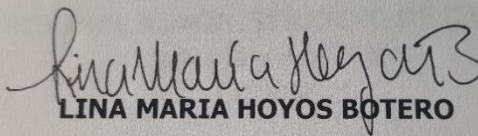
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00

**CUARTO.** Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez  
este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHÍVESE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

**Los Conjueces:**



**LINA MARIA HOYOS BOTERO**  
Conjuez



**DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**

Conjuez Revisor



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

Conjuez Revisor

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
María Eugenia López Bedoya Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00728-00



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-  
Conjuez.

**A.I. 049**

**Asunto:** Acepta Impedimento  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2017-00287-00  
**Demandante:** María Amparo Gómez Henao  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la demandante **MARÍA AMPARO GÓMEZ HENAO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Radicado **17-001-23-33-000-2017-00287-00**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.I. Lo que se demanda.**

En resumen pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

#### **I.II. Actuaciones procesales surtidas.**

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

### **I.III. Declaración de impedimento.**

Mediante oficio presentado el 22 de febrero de 2018 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **II.I. Competencia.**

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

### **II.II. Análisis del caso en concreto.**

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

#### ***"Artículo 141. Causales de recusación.***

***Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

***2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14."***

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

***"Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.***

**(...)." Subrayas propias.**

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4º de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los **"...Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial..."**, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

### **III. DECISIÓN.**

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjueces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

### **IV. RESUELVE**

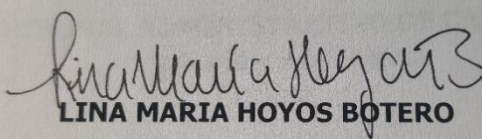
**PRIMERO: DECLARESE** fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA AMPARO GÓMEZ HENAO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

**CUARTO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA HOYOS BOTERO**  
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 156 del 30 de Octubre de 2020.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-33-33-004-2019-00193-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 345

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JORGE ENRIQUE CARDONA GALLEGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JORGE ENRIQUE CARDONA GALLEGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail stroke extending downwards.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00228-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 346

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada y terceros, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **RAÚL EDUARDO FRANCO ARANGO Y OTRA**, contra la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.**, y como llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretenden los actores, se declare patrimonialmente responsable a la E.S.P. demandada, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la construcción de varias obras civiles para el sostenimiento de la vía que conduce a la bocatoma sobre el Río Chinchiná, trabajos en los que se intervino el sitio destinado por los accionantes a la explotación minera, en virtud del contrato de concesión LH-0108-17, del cual son titulares.

Piden, por ende, se condene a la llamada por pasiva al pago de \$ 823'680.000, por concepto de lucro cesante, consistente en el ingreso mínimo previsible durante la vida útil del contrato, teniendo en cuenta que la actividad de explotación se suspendió en el mes de noviembre de 2016 y a que la concesión se halla pactada hasta el 13 de noviembre de 2042.

## LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Durante el término de traslado de la demanda, la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC S.A. E.S.P.** formuló las excepciones de, 'CADUCIDAD', sustentada en que la parte actora incluye en los hechos de la demanda diversas fechas en las que, supuestamente, se vieron privados de continuar con su actividad económica, algunas que datan incluso de 1999, por lo que considera que ha fenecido el lapso con el que contaban para acceder a esta jurisdicción.

De igual forma, refiriéndose a lo que es el fondo de la controversia, propuso las excepciones de 'CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES EN LA SUSPENSIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE RIO EN LA ZONA DE CONCESIÓN DEL LH N°0128-17', 'FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO', 'ACTUACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P. DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD' y 'AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA'.

A su turno, la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** planteó como excepciones previas la 'INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL', aduciendo a que, al existir un contrato de concesión, el actor debió acudir a una controversia contractual contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS, entidad concedente, para que le responda por los perjuicios ocasionados con el desequilibrio contractual derivado de la imposibilidad de continuar explotando el yacimiento mineral.

Con similares argumentos propuso la 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO', agregando que el ente territorial puede tener incidencia en los hechos materia de demanda, por ser la entidad con quien la parte actora suscribió el contrato de concesión, y es la llamada a resarcir un presunto desequilibrio económico. También recalca que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1523 de 2012, esa entidad cuenta con algunas competencias en materia de prevención y atención de desastres, como los ocasionados por los fenómenos propios de la dinámica del río, que hacen que pueda tener interés en el proceso.

De otro lado, adujo, existe ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CHEC S.A. E.S.P.’, porque los daños reclamados por los accionantes no tienen como fuente ninguna acción u omisión de la entidad accionada, pues la situación denunciada en el escrito introductor tiene su génesis en la ola invernal y el comportamiento del Río Chinchiná, situaciones de las cuales la demandada también es una víctima, y lo único que hizo, fue actuar para preservar el servicio de energía del que son beneficiarias miles de personas.

Igualmente propuso los medios exceptivos que denominó ‘CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO’, ‘INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENMARCARSE LA ACTUACIÓN DE LA CHEC DENTRO DE LA LEGALIDAD’, ‘IMPUTACIÓN IMPOSIBLE’, ‘CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA’, ‘AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL’, ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR FALTA DE DEBER DE MITIGAR EL DAÑO, FRENAR LA ONDA EXPANSIVA DEL DAÑO’, ‘AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS’, ‘INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE-MUERTE DEL CONCESIONARIO DA LUGAR A LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN- VER CLÁSULA DECIMOSEXTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA-PROHIBICIÓN DE TRANSMITIR CONTRATOS ESTATALES POR CAUSA DE MUERTE VÍA SUCESORAL’, ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR’, ‘PRECRIPCIÓN, CADUCIDAD y COMPENSACIÓN’ y la ‘GENÉRICA’.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció con el escrito que milita de folios 469 a 476 del cuaderno 1A, de lo cual la Sala Unitaria extracta únicamente lo que atañe a las excepciones previas.

Refiriéndose a la ‘CADUCIDAD’, expresa que la parte demandada transcribió de manera inexacta el hecho 24 de la demanda, en el cual lo que realmente se expresa es que los explotadores de material de río se fueron quedando sin la posibilidad de ejercer su actividad desde hace 4 años, mientras que la entidad demandada deja de referirse al hecho 28 del escrito demandador, en el que puntualmente se dice que desde el mes de noviembre de 2016 las labores debieron ser suspendidas definitivamente.

Seguidamente reprocha la ‘INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL’, exponiendo que los argumentos que sustentan esta excepción deberían ventilarse a través de una denuncia del pleito o un llamamiento en garantía, mientras que al aludir a la ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’, indica que bien pueden ser llamados al proceso quienes el Tribunal considere responsables de indemnizar a la parte actora.

En relación con la ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CHEC S.A. E.S.P’, reitera que la entidad accionada construyó el muro para sostener el canal de conducción de aguas con el fin de proteger la bocatoma de su propiedad en el área objeto de concesión para explotación minera a los accionantes, y luego diseminó por el cauce del río los elementos denominados “hexápodos” que impiden el arrastre del material del que se benefician económicamente los accionantes y otras familias.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” /Resaltado del Despacho/.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en este particular aspecto, el artículo 12 del ordenamiento decretal en cita establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código

General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)  
/Resalta la Sala Unitaria/.

Finalmente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente, que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este trámite adjetivo, los medios de oposición de carácter previo deben resolverse en este estado del proceso, por lo que la Sala Unitaria procederá de conformidad con este mandato.

## 1. CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la demanda de reparación directa deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, *“...dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La parte actora manifiesta ser titular de un contrato de concesión minera para la extracción de material de arrastre de río, como arena, piedra y gravilla, en una zona que limita con la bocatoma de propiedad de la CHEC S.A. E.S.P. ubicada cerca a la quebrada “El Planchón”; mientras que el daño que alega haber sufrido de la entidad demandada, se concreta en la imposibilidad de continuar realizando la explotación, a raíz de las obras construidas por la accionada, las cuales aduce, impiden el arrastre de material del que derivan su actividad económica desde 1978.

En la demanda, los accionantes describen un conjunto de acciones adelantadas por la CHEC S.A. E.S.P. para el sostenimiento de la vía que conduce a la bocatoma de propiedad de la empresa, las cuales supuestamente dieron al traste con la posibilidad de ejercer la actividad de explotación minera, tales como el levantamiento del muro de soporte de la carretera, la intervención del cauce del río, la ubicación de sacos de arena a lo largo del lecho del afluente, la modificación del cauce y la construcción de infraestructuras conocidas como hexápodos, estrellas o rompeolas, que impiden el arrastre del material.

Si bien como lo anota la parte demandada, en el hecho 24 del libelo introductor se plantea, que *‘desde hace cerca de cuatro (4) años, tanto ellos, como varias personas del sector se vinieron quedando sin la posibilidad de seguir ejerciendo su labor de explotación de materiales de río’*, los accionantes son categóricos en el hecho 28 al manifestar que *‘las labores de explotación minera debieron ser suspendidas definitivamente desde el mes de noviembre del año de 2016, calenda a partir de la cual mi representado no ha podido volver a ejercer su labor’* /Resaltado del Tribunal, fls. 5-6 cdno. 1/.

En este orden, atendiendo a la información que reposa en el expediente en esta etapa del proceso, si bien acierta la entidad demandada al plantear que en el escrito introductor se hace alusión a una diversidad de situaciones que a juicio de la parte demandante han incidido de manera negativa en la actividad minera, lo cierto es que la suspensión definitiva de dicha actividad tuvo lugar en el mes de noviembre de 2016 (la parte actora no señala de

manera específica el día del mes de noviembre en el que operó la suspensión). A partir de lo expuesto, es diáfano establecer que el término preclusivo de dos (2) años se extendía hasta el mes de noviembre de 2018, por lo que la demanda al ser presentada el tres (3) de octubre de 2018 /fl. 1/, ha de reputarse oportuna y de paso, declarar impróspera la excepción de caducidad.

## **2. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.**

La llamada en garantía SEGUROS SURAMERICANA S.A. propone la excepción de indebida escogencia del medio de control, pues en su criterio, al existir un contrato de concesión minera entre los accionantes y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la parte actora debió acudir a esta jurisdicción por la vía de una controversia contractual en la búsqueda de una restitución del equilibrio en la ecuación económica del acto negocial supuestamente afectado por la imposibilidad de continuar con la explotación de material de río.

De la lectura del soporte fáctico de la demanda, con sencillez se desprende que la parte actora esboza como fuente del presunto daño que le ha sido causado, el conjunto de actividades desarrolladas por la CHEC S.A. E.S.P para el sostenimiento de la vía de acceso a una de sus bocatomas, razón que ilustra con claridad que, al margen de la existencia de un acuerdo contractual, el debate jurídico se ciñe a determinar si las acciones llevadas a cabo por la demandada afectaron o no el desarrollo minero que venían adelantando los actores, independiente de la existencia de un contrato estatal de concesión minera, aspecto que no se entrelaza en modo alguno con lo que es materia de litigio, y el que ni siquiera fue suscrito por la empresa de servicios públicos.

En otros términos, la presunta responsabilidad endilgada a la CHEC S.A. E.S.P. en el sub lite, tiene que ver con algunas obras civiles y la alteración del cauce del afluente, por lo que frente a esta entidad, por lo que ninguna pertinencia guarda la discusión acerca del contrato de concesión minera del que alegan ser titulares los demandantes, respecto al que tampoco han ventilado cuestionamiento o punto litigioso alguno en el caso de marras; de ahí, que el



medio de control de controversias contractuales no tenga cabida, por lo menos frente al escenario fáctico puesto de presente.

Finalmente, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra la posibilidad de acudir ante el juez de lo contencioso administrativo, a través de la reparación directa, para obtener el resarcimiento de daños antijurídicos ocasionados por acción u omisión de agentes del Estado, tal como se plantea en este caso, por lo que concluye esta Sala Unitaria que en lo que concierne a la hipótesis de daño atribuido a la CHEC S.A., el medio procesal elegido resulta idóneo y con ello, tampoco está llamada a prosperar la excepción referida.

### **3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Con similar sustento que la excepción anterior, la llamada en garantía sostiene que debe integrarse el litisconsorcio necesario con el DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues puede tener incidencia en los hechos materia de la demanda, además de ser la entidad pública con la cual los actores suscribieron el contrato de concesión minera, y, por ende, la llamada a responder por un eventual desequilibrio contractual.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que el litisconsorcio necesario tiene lugar *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Es decir, el litisconsorcio implica la existencia de una pluralidad de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal (partes), y se clasifica como necesario a partir de un vínculo jurídico sustancial, único e inescindible entre los litisconsortes, elemento que hace imperiosa la presencia de cada uno de los sujetos en el proceso para la adecuada conformación del contradictorio.

Por oposición a esta situación, existen otras personas naturales o jurídicas que pueden verse afectadas o beneficiadas por las decisiones que se adopten en el proceso, sin que ello implique la necesidad u obligatoriedad de su concurrencia al trámite adjetivo.

Bajo los parámetros del artículo 61 del CGP ya reproducido, estima esta Sala Unitaria que en este trámite procesal no se precisa la presencia del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo menos en calidad de litisconsorte necesario.

En efecto, una lectura de los hechos, pretensiones y documentos acompañados con el libelo introductor conlleva a reiterar, como ya se avizoraba al pronunciarse el despacho sobre la anterior excepción, que los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios económicos derivados de las actividades desarrolladas por la CHEC S.A. E.S.P., y la consecuente afectación de su actividad extractiva en el Río Chinchiná, hipótesis que no involucra al ente territorial, se itera, más allá del hecho de que exista entre los actores y el departamento una relación contractual de concesión minera.

En este escenario, con base en los elementos presentes en esta fase procesal, la Sala Unitaria no halla próspera la excepción, pues la vinculación al proceso del DEPARTAMENTO DE CALDAS no resulta necesaria, imperativa ni imprescindible para decidir de mérito sobre la presunta responsabilidad de la CHEC S.A. E.S.P. por los hechos descritos con suficiencia líneas atrás, ni se halla una relación o acto jurídico que una o vincule de modo inescindible a la E.S.P. demandada con el departamento, lo que de suyo conlleva a concluir que no se dan los supuestos del litisconsorcio necesario.

Por último, refuerzan esta conclusión las razones que a título complementario expone la llamada en garantía para sustentar la necesidad de vincular al DEPARTAMENTO DE CALDAS, tales como la posible incidencia que a su juicio tiene ese ente territorial en los hechos debatidos, o las competencias que le asisten como departamento en materia de atención y prevención de desastres, pues se trata de argumentos que subyacen a una postura defensiva de la demandada y la llamada en garantía, pero que en modo alguno satisfacen los

parámetros normativos citados, a la hora de señalar la existencia un litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción denominada ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CHEC S.A. E.S.P.**

Finalmente, la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. propone la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CHEC S.A. E.S.P., insistiendo en que en el proceso se discute una relación contractual entre los demandantes y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, a raíz de una concesión minera, de la cual no hace parte la entidad accionada.

Como lo ha hecho el Tribunal al pronunciarse sobre este mecanismo de defensa, se hace menester dejar en claro, en primer lugar, que los argumentos con base en los cuales se plantea dicha excepción se refieren también a lo que constituye el busilis del asunto, aspecto cuyo estudio no es dable abordar en esta oportunidad.

Lo anterior, por cuanto la presencia de la demandada dentro de este trámite procesal se dirige a otorgarle la posibilidad de defender sus intereses ante la eventual prosperidad de las pretensiones de los demandantes, en acatamiento del mandato establecido en el artículo 29 Superior, más allá de que salgan avantes o no las súplicas de la parte actora.

En ese orden debe indicarse que el H. Consejo de Estado ha precisado el alcance de esta excepción, diferenciando entre la legitimación material y de hecho, en providencia de 31 de agosto de 2020 con ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico (Exp. 62.411), acotó:

“(…) Tal como lo ha precisado de manera reiterada esta Corporación, existe una diferencia entre la legitimación de hecho y la material. La primera surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, en tanto la segunda es condición necesaria para la prosperidad de

aquellas. En criterio del Despacho, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en este escenario procesal, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.” /Resalta el Tribunal/.

Por ende, en esta etapa procesal no es dable entrar a definir el fondo de la cuestión planteada, ciñéndose el análisis únicamente a la posibilidad de que la entidad que funge como sujeto pasivo o titular de intereses en discusión, disponga de los mecanismos procesales pertinentes para ejercer su derecho de defensa en debida forma, aspecto sustancialmente distinto a que se le imponga alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de fondo del asunto, se hace menester mantener su vinculación al proceso.

Adicionalmente, ya se dijo en acápite anterior que el contenido y alcance del contrato de concesión minera suscrito entre los accionantes y el DEPARTAMENTO DE CALDAS no hace parte del tema Litis, que se encamina únicamente a determinar si le asiste responsabilidad a la CHEC S.A. E.S.P. en los presuntos perjuicios de orden económico causados a los demandantes a raíz de las obras adelantadas por la entidad accionada al ingreso de una de las bocatomas de su propiedad.

Con lo anterior, se declarará no probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’ formulada por la llamada en garantía.

Es por o ello que, LA SALA 4 UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

**RESUELVE**

**DECLÁRANSE no probadas** las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CHEC S.A. E.S.P. e INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, propuestas por la demandada y la llamada en garantía dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **RAÚL EDUARDO FRANCO ARANGO Y OTRA** contra la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.**, y como llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00286-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 347

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 71 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes, los terceros y el Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA ELENA ALZATE MEJÍA** contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES -ERUM S.A.S Y OTROS**.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



17-001-23-33-000-2019-00348-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 343

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, formulada por la parte demandada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **EFIGÁS.A. E.S.P.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretende la entidad demandante se declaren nulas las Resoluciones N° 113 de 15 de agosto, 006 de 12 de septiembre y 005 de 29 de octubre, todas de 2018, proferidas por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN. Así mismo, se anulen las Resoluciones N° 3346, 3347, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354 y 3355, todas datadas el 3 de octubre de 2018 y dictadas por la División de Gestión Jurídica de la unidad administrativa accionada.

En consecuencia, pretende se declare que las declaraciones correspondientes al impuesto de renta para la equidad “CREE”, su sobretasa y las autorretenciones, efectuadas por esa empresa en el año 2016, no producen efecto legal alguno, y se condene a la accionada a devolver la suma de \$ 3.758'291.000 por tales conceptos.

##### LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Actuando de manera oportuna, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** formuló la excepción de CADUCIDAD /fl. 807 vto. cdno. 1 B/, aduciendo en síntesis que ha operado dicho fenómeno respecto a las Resoluciones N° 0013 de 15 de agosto de 2018, 006 de 12 de septiembre de 2018 y 005 de 29 de octubre de 2018.

Aclara que el acto que cerró el debate en sede administrativa fue notificado por correo físico el 1° de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual debe contarse el término de 4 meses consagrado en el canon 164 de la Ley 1437 de 2011, plazo que a su juicio, se extendió hasta el 4 de marzo de 2019, mientras que la demanda fue radicada el 30 de junio del mismo año, dando lugar a la caducidad.

Finalmente, menciona que la parte actora formuló petición a la DIAN para que le fuera notificado el último de los actos enlistados, cuya copia le fue entregada el 7 de junio de 2019, fecha que no sirve de referente para el cómputo de términos, por cuanto ya había fenecido la oportunidad de acudir ante esta jurisdicción.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

De la excepción se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció con el escrito que milita de folios 847 a 855 del cuaderno 1 B, solicitando que sea despachada desfavorablemente.

Como sustento de su intervención, acota que precisamente, uno de los motivos por los cuales solicita la anulación de la Resolución N° 005 de 29 de octubre de 2018 es el previsto en el artículo 730 del Estatuto Tributario, referido a que el acto administrativo no se notifique dentro del plazo de ley.

En ese orden, considera, la debida o indebida notificación del ese acto administrativo debe analizarse al momento del estudio de fondo de la controversia, pues involucra el análisis de las pruebas, argumentos y normas traídas por las partes, y no debe ser abordado como una excepción previa.

En todo caso, aduce que de acuerdo con las probanzas que allegó con la demanda, la Resolución N° 005/18 fue notificada el 7 de junio de 2019 y no el 1° de noviembre de 2018 como lo sostiene la entidad convocada por pasiva.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” /Resaltado del Despacho/.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 12 del ordenamiento decretal en cita establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)  
/Resalta la Sala Unitaria/.

Finalmente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, el medio de oposición de caducidad debe resolverse en este estado del proceso.

En el sub lite, la caducidad es refutada por la sociedad EFIGÁS S.A. porque a su juicio, hubo vulneración de su derecho al debido proceso (art. 29 constitucional), en atención a la indebida notificación de la Resolución N° 005 de 2018, con la cual la DIAN resolvió un recurso de apelación.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso como una prerrogativa fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y dentro de la cual está comprendido el proceso de determinación gubernativo de un tributo, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que determinó que la noción de debido proceso en materia tributaria incorpora la publicidad o notificación de los actos que allí se dicten.

El pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

“(…) Nótese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente, explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa, de donde se deduce que todo el trámite del proceso de determinación y cobro de los tributos, en cualquiera de sus etapas, debe permitir las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte entiende que los derechos de contradicción y controversia tiene vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento

administrativo tributario, es decir desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en virtud de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales (sic) 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. En ejercicio de esta facultad, ha dicho también la Corte, el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa, limitado solamente por aquellas disposiciones de carácter superior que consagran las garantías constitucionales que conforman la noción de “debido proceso”.

Por lo anterior, y partiendo de una concepción del procedimiento administrativo, y dentro de él el proceso de determinación de las obligaciones tributarias, que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso” /Resalta el Tribunal/.

En la misma línea hermenéutica, el supremo tribunal constitucional estableció en la Sentencia T-295 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz delgado), que una de las reglas que subyace a esta prerrogativa fundamental es la observancia de las reglas propias de cada juicio, que no es otra cosa que la obligación que se impone a la entidad o servidor que adelante un procedimiento, tendiente a no separarse de los cánones legales que regulan el trámite y desarrollo del mismo, así como la prohibición de omitir etapas o elementos procedimentales, cuya desatención permita el desconocimiento de las garantías que le asisten a los sujetos involucrados en la actuación.

Tratándose de los actos administrativos proferidos como producto del procedimiento de determinación del tributo, uno de los aspectos que interesan a este litigio es su adecuada notificación que hace parte del debido proceso administrativo aplicable, como se expuso, en materia tributaria, y así lo reconoció el Consejo de Estado en Sentencia de cuatro (4) de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en el expediente con radicación interna N° 20.899:

“La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). La forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes”.

Para la sociedad EFIGAS S.A., los actos administrativos demandados se hallan viciados de nulidad, en primer lugar, por la indebida notificación de la Resolución N° 005 de veintinueve (29) de octubre de 2018, con la cual la DIAN resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora contra la

Resolución N° 0013 del mismo año, con la que, a su vez, la Administración de impuestos había denegado la petición de declarar la falta de efectos legales de las declaraciones del impuesto CREE del año 2016. De ahí que también sostenga que no operó la caducidad, por cuanto la notificación no se ciñó a los cánones legales.

El artículo 730 numeral 3 del E.T., antes de ser derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 (derogatoria que opera desde el 1° de julio de 2019) establecía que *“Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos: (...) 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal”/Subrayado del Tribunal/.*

La notificación de los diversos actos que se emitan en desarrollo del procedimiento tributario, se halla consignada en el artículo 565 del estatuto (antes de ser modificados por los artículos 92 de la Ley 1943 de 2018 y 104 de la Ley 2010 de 2019), por cuyo ministerio:

“Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica (...)” /destacados son de la Sala/.

El texto legal parcialmente reproducido establece dos (2) reglas para la notificación de actos administrativos producidos en el marco del procedimiento tributario. En el primer inciso, introduce una formulación genérica aplicable a los actos que impongan sanciones, dispongan inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, liquidaciones oficiales y las “demás actuaciones administrativas”. En este caso, las alternativas para realizar la notificación son el correo electrónico, la notificación personal y la red oficial de correos. En el 2º inciso, en tratándose de actos que resuelven recursos, la norma consagra una disposición especial, pues en este caso la regla de notificación se contrae de manera principal a la “personal”, y por modo subsidiario, al “edicto”, entendimiento que ha esbozado el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos.

Reiterando su jurisprudencia, y además acogiendo los criterios hermenéuticos de la Corte Constitucional, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo analizó el alcance del inciso 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario en sentencia de 28 de marzo de 2019 con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto dentro del proceso con radicado interno 22.355, en los siguientes términos:

“Como se observa, para notificar la resolución que resuelve un recurso de reconsideración, se acude de manera principal a la notificación personal y si no es posible surtir la notificación por este medio, se acude a la notificación por edicto de manera subsidiaria.



En relación con la forma de contar el término contenido en el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario, se advierte que en la sentencia C-929 de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación” del artículo 565 del Estatuto Tributario, con fundamento en que dicha expresión significa que «el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuenta con el término establecido en la norma (diez días), para acudir ante la administración a fin de ser notificado de manera personal o, en su defecto, si no comparece se procederá a la notificación por edicto. Es decir, los términos para la interposición de las acciones correspondientes, comienzan a contarse a partir de la realización de la notificación, y no como lo interpreta el actor, desde el día de la introducción al correo del aviso de citación, el cual tiene precisamente ese efecto, citar al interesado para que se notifique del acto particular que ha resuelto su recurso» /Subrayado del Tribunal/.

El mismo alto tribunal, al abordar el entendimiento que ha de brindarse al inciso 2º del artículo 565 del E.T., ha sido enfático en aclarar que la única actuación que procede a través de correo postal, tratándose de la notificación de actos que deciden recursos, es el envío de la citación para notificación personal, es decir, no puede utilizarse el correo físico para realizar esta notificación o asimilarse el envío de la citación a través de correo postal, a la notificación personal.

En estos términos se pronunció dentro del expediente N° 22.099 el 22 de octubre de 2018, también con ponencia de la Magistrada Carvajal Basto:

“(…) Por consiguiente, en principio, una vez es devuelta por el correo la citación enviada para la notificación personal, la ley autoriza la notificación supletoria<sup>1</sup>.

Debe diferenciarse la notificación de la resolución que decide el recurso de reconsideración y el envío de la citación para que el contribuyente tenga conocimiento de la decisión de la administración. Una cosa es la notificación personal del acto que decide el recurso de reconsideración y otra el envío del aviso para surtir esa notificación personal.

El envío del aviso para notificación personal no puede asimilarse a una notificación por correo. **En efecto, la notificación por correo solo se aplica para los casos previstos en el inciso 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario**, mientras que el envío del aviso para notificación personal está previsto en el inciso 2° ibídem y corresponde al medio que utiliza la Administración para que el interesado se acerque a las oficinas de impuestos a fin de darle a conocer de manera personal el contenido de la decisión del recurso<sup>2</sup> (…)” /Resalta la Sala/.

En este orden de ideas, la notificación de los actos administrativos que deciden recursos en sede tributaria debe sujetarse a los precisos términos del artículo 565 del estatuto en mención, es decir, privilegiando la notificación personal, y sólo en defecto de ella, acudir a la fijación de edicto. De otro lado, atendiendo la claridad que ofrece el texto de la norma y la postura del órgano supremo de esta jurisdicción, la notificación por correo postal únicamente procede en los eventos previstos en el inciso 1° de dicho texto legal, que no es el caso de las decisiones sobre recursos.

---

<sup>1</sup> En ese sentido se pronunció la Sala en sentencias del 3 de marzo del 2011, Exp. 17087, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; y del 12 de abril de 2012, Exp. 18613, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de febrero de 1992, expediente 3767, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano.

En estos términos, en el expediente se halla acreditado que EFIGAS S.A., el veinticinco (25) de julio de 2018, a través de correo electrónico solicitó a la DIAN disponer que la declaración del impuesto de renta para la equidad CREE del año 2016, así como las declaraciones de autorretención mensual de dicho tributo y su sobretasa, no producen efecto legal alguno, petición que fue denegada por la DIAN a través de la Resolución N° 0013 de quince (15) de agosto de 2018, decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación /fls. 93-95 cdno. 1/.

A través de la Resolución N° 006 proferida el doce (12) de septiembre de 2018, la DIAN resolvió el recurso de reposición interpuesto por la compañía demandante contra la declaración administrativa recién identificada, confirmándose en su totalidad /fls. 97-102 cdno. 1/.

En los infolios 103 y 104 obra petición presentada por el representante legal de EFIGAS S.A. ante la DIAN el diez (10) de mayo de 2019, con la cual solicita a la accionada, le notifique la Resolución N° 005 de veintinueve (29) de octubre de 2018, en razón a que la sociedad se enteró de la existencia de ese acto administrativo por una mención que se hace de este en otros actos administrativos, sin que la actora hubiera sido debidamente notificada de su contenido.

La DIAN accedió a la petición y entregó a la empresa de servicios públicos demandante, copia auténtica de la Resolución N° 005 de veintinueve (29) de octubre de 2018, con la cual se había decidido el recurso de apelación interpuesto por aquella contra la Resolución N° 0013 de quince (15) de agosto de 2018 /fls. 106-107 cdno ppl/.

Con la copia de dicho acto administrativo, se allegó la constancia de envío de dicho acto administrativo a través de correo postal, con sello de recibido de la compañía accionante el primero (1°) de noviembre de 2018 /fl. 108 fte cdno 1/; a su vez, al reverso de dicho folio se halla el informe administrativo de la DIAN, en el cual hace constar que la notificación del mencionado acto tuvo lugar por CORREO del 1° de noviembre de 2018.

Ante este panorama, resulta claro para la Sala Unitaria que la DIAN se separó del procedimiento legal establecido para la notificación de la Resolución N° 005 de veintinueve (29) de octubre de 2018, en la medida que acudió al mecanismo del correo físico o postal, elemento no autorizado por la ley tratándose de un acto administrativo que decidía un recurso, pues en ese caso, en estricta aplicación de las formas previstas en el inciso 2° del multicitado artículo 565 del E.T., la Administración de Impuestos debió practicar la notificación personal del acto, y sólo en defecto de esta, acudir a la fijación de edicto. Lo cierto es que en modo alguno el procedimiento de notificación se satisfacía a través del correo postal en este caso.

En este orden, para el Tribunal es claro que la sociedad EFIGÁS S.A. únicamente vino a ser notificada en debida forma el 7 de junio de 2019, cuando recibió la copia del acto administrativo que cerró el debate en sede administrativa, y no como erradamente lo sostiene la DIAN, el 1° de noviembre de 2018, pues la notificación realizada en esta fecha no cumplió con los parámetros legales.

A partir de lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 corrió entre el 8 de junio y el 8 de noviembre de 2019, por lo que la demanda, al ser presentada el 30 de junio de 2019 ha de reputarse oportuna, lo que deriva en declarar no probada la excepción de caducidad.

Es por o ello que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

#### **RESUELVE**

**DECLÁRASE no probada** la excepción de caducidad, formulada por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido en su contra por la sociedad **EFIGÁS.A. E.S.P.**

**RECONÓCESE** personería al abogado PABLO ANDRÉS LÓPEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. N° 10'251.990 y T.P. N° 64.316 como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido /fl. 802 cdno 1 B/.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-33-33-001-2019-00360-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 342

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **SANTIAGO VILLEGAS ROMERO** contra la entidad apelante, trámite al cual se vinculó a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.** y al **INSTITUTO DE VALORACIÓN DE MANIZALES - INVAM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 322 del CGP -por remisión expresa del canon 37 de la Ley 472/98, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para **ALEGACIONES** y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, contra la sentencia emanada del

Juzgado 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **SANTIAGO VILLEGAS ROMERO** contra la entidad apelante, trámite al cual se vinculó a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.** y al **INSTITUTO DE VALORACIÓN DE MANIZALES - INVAM-**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00376-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 348

**TÉNGASE** por contestada la demanda por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el memorial de folios 418 a 427 del cuaderno 1A.

Se advierte que la entidad demandada no formuló medios exceptivos, y tampoco se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**RECONÓCESE** personería a la abogada ERIKA MARCELA MARÍN YEPES, identificada con la C.C. N° 53'065.143 y la T.P. N° 171.198, como

apoderada de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido /fl. 417/.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00564-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 349

**TÉNGASE** por contestada la demanda por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con el memorial de folios 88 a 92 del cuaderno principal.

Se advierte que la entidad demandada no formuló excepciones previas, y tampoco se detecta alguna que deba ser declarada de oficio. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**RECONÓCESE** personería a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la C.C. N° 30'304.700 y la T.P. N° 74.335, como apoderada

de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido /fl.  
84/.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00612-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 350

Atendiendo la constancia secretarial de folio 204, por extemporánea, **RECHÁZASE** la reforma a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA NARANJO NOREÑA** contra la **UGPP**, con el libelo de folios 145 a 166 de la actuación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 95 inciso 5º de la Ley 1437 de 2011, **SE PONE** en conocimiento de la demandante la oferta de revocatoria directa presentada por la **UGPP**, misma que obra de folios 185 a 203 del cuaderno principal, la cual le será remitida a través del correo electrónico.

La parte demandante deberá manifestar si acepta dicha oferta dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contado a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, **REQUIÉRESE** al abogado **ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, para que se sirva aportar el poder que lo acredita como vocero judicial de la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00055 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Jorge Hernán Aguirre González
Demandado:	Departamento de Caldas – Asamblea Departamental de Caldas – Juan Sebastián Gómez González – María Isabel Gaviria Calderón – Jessica Silvana Quiroz Hernández
Sentencia No.	105

La Sala Segunda de Decisión pasa proferir sentencia que ponga fin a la presente instancia.

No se encuentra irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado y por ello procede proferir fallo que finalice la instancia.

## I. Antecedentes

### 1. Las pretensiones de la demanda

El aquí accionante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

*“Primera: Que se declare la nulidad parcial del Acta número 001 del 01 de enero de 2020, mediante el cual la Asamblea departamental de Caldas, conformó la mesa directiva para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2020.*

*Segunda: Que, en consecuencia, se ordene a la Asamblea Departamental de Caldas, realizar nuevamente y en debida forma, la elección de la mesa directiva de esa corporación, atendiendo fielmente a los postulados constitucionales, legales y reglamentarios aplicables a la materia y observando los derechos que legalmente le corresponden a la oposición y minorías políticas”*

### 2. Hechos

Sostiene el demandante que en las elecciones regionales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 en el Departamento de Caldas, fueron elegidos para el periodo

constitucional 2020 – 2023, 14 diputados a la Asamblea departamental, los cuales de acuerdo con el formulario E – 26, emitido por el Consejo Nacional Electoral corresponden a ciudadanos que cita expresamente en el hecho primero de la demanda.

Afirma que el primero de enero de 2020, en la ciudad de Manizales, se procedió a la postulación, elección y posesión del presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente y secretario de la Asamblea departamental de Caldas; siendo postulados a la presidencia los diputados Juan Sebastián Gómez González del partido de la U – “*Gobierno*”; y el señor Carlos Hernán Serna Trejos, por el partido liberal colombiano - “*Oposición*”.

Refiere que una vez surtida la votación, los integrantes de la comisión escrutadora entregaron el resultado de 14 distribuidos así: 9 votos para el diputado Juan Sebastián Gómez González, y 5 para el diputado Carlos Hernán Serna Trejos, declarándose constitucional y legal dicha elección. Posterior a lo cual, el diputado Jorge Hernán Aguirre González, indica que en atención a la solicitud del jefe del partido liberal en Caldas, senador Mario Alberto Castaño, y atendiendo a lo acordado en la reunión de bancada, dejaba presente que la bancada de dicho partido se declaraba oficialmente en oposición al gobierno departamental, y expresó de acuerdo con la normativa vigente aplicable, a quien se declarase en oposición le correspondería ocupar el cargo para el cual se estaban realizando las postulaciones por lo que, postuló al señor Hernán Alberto Bedoya Cadavid, profesional en mercadeo, especialista en gerencia de negocios internacionales.

Cita que, seguidamente, el diputado Juan Sebastián Gómez González, se dirigió al diputado Jorge Hernán Aguirre González, preguntando si de conformidad con el estatuto de la oposición, había radicado esa voluntad ante la Registraduría como lo estipula la ley; ante lo cual se respondió que se contaba con un mes para realizar dicha radicación, ante lo cual se le dijo que la ley era clara en materia de tiempos, y que como hubo otros movimientos políticos que tampoco habían apoyado al gobernador Luis Carlos Velásquez Cardona, y porque en el orden del día ya se había aprobado por 14 diputados, y en el reglamento se decía que la primera vicepresidencia le correspondía al grupo mayoritario de las minorías.

Refiere que continúan las votaciones, y que se elige a las diputadas Jessica Silvana Quiroz Hernández y María Isabel Gaviria Calderón; ante lo cual expone el señor Jorge Hernán Aguirre González que, por quedar solo una vacante, por sustracción de materia, el Partido Liberal Colombiano reiteraba la postulación del diputado Hernán Alberto Bedoya Cadavid; así como que el diputado Camilo Gaviria Gutiérrez, expresó su intención de declararse en oposición al gobierno departamental, y que renunció expresamente al escaño en la mesa directiva que por estatuto de la oposición, debía

ser asignado en consecuencia al señor Hernán Alberto Bedoya Cadavid, cerrándose las postulaciones, desconociendo los derechos de la oposición y de las minorías dentro del proceso de elección de la mesa directiva.

Afirma el demandante que debe realizarse de nuevo la elección de la mesa directiva, concediendo las garantías a la oposición y a las minorías para que ocupen, como mínimo, un cargo dentro de la mesa directiva, cargos que corresponden a: la presidencia, Juan Sebastián Gómez González; Primera Vicepresidencia, María Isabel Gaviria Calderón; y Segunda Vicepresidencia, Jessica Silvana Quiroz Hernández.

### **3. Contestación de la demanda**

**3.1.** Contestación de la Asamblea Departamental de Caldas. (Documento 22 del expediente digital)

**3.2.** Contestación de la demandada, señora María Isabel Gaviria Calderón. (Documento 20 del expediente digital)

**3.3.** Contestación del demandado, señor Juan Sebastián Gómez González. (Documento 39 del expediente digital)

Precisa la Sala, que las respuestas de la demandas presentadas por la Asamblea departamental de Caldas, de la demandada señora María Isabel Gaviria Calderón y del demandado señor Juan Sebastián Gómez González, conserva total identidad en la respuesta de los hechos, las excepciones propuestas y los argumentos allí planteados, motivo por el cual se sintetizan las tres respuestas de la demandada de la siguiente manera:

Exponen que, si bien en las elecciones territoriales adelantadas el 27 de octubre del año 2019, en lo que corresponde a la Asamblea de Caldas, se eligieron 14 diputados; no todos los que actualmente ejercen esa dignidad en la Corporación fueron electos siendo candidatos a la duma departamental. Lo anterior, por cuanto el hoy diputado Camilo Gaviria Gutiérrez originalmente era candidato a la Gobernación de Caldas, y al resultar como segundo candidato con mayor votación, acepta la curul a la Asamblea. Se cita que quienes hoy son diputados, son los ciudadanos que a continuación se relacionan, con sus respectivos partidos políticos:

- Partido Liberal Colombiano: Hernán Alberto Bedoya Cadavid, Jorge Hernán Aguirre González, Carlos Hernán Serna Trejos, Jackeline Vélez López y Oscar Alonso Vargas Jaramillo. En total cinco (5) curules.

- Partido Conservador Colombiano: Rubén Darío Giraldo Sepúlveda y Mauricio Londoño Jaramillo. En total dos (2) curules.
  
- Partido Alianza Verde: Jessica Silvana Quiroz Hernández. En total una (1) curul.
  
- Partido Social de Unidad Nacional - Partido de La U: Juan Sebastián Gómez González, Manuel Orlando Correa Bedoya y Jhon Diego Villegas Marín. En total tres (3) curules.
  
- Coalición Partido Centro Democrático - Partido Mira: María Isabel Gaviria Calderón y Diego Cardona Arango. En total dos (2) curules.
  
- Coalición Todos Pa' Delante: Camilo Gaviria Gutiérrez. En total una (1) curul.

Por otra parte afirman que, si bien para el cargo de presidente de la Asamblea de Caldas se postularon los diputados Juan Sebastián Gómez González (Partido de la U) y el Diputado Carlos Hernán Serna Trejos (Partido Liberal Colombiano), éste último no pertenecía a un partido político de oposición, por cuanto, el Partido Liberal Colombiano para la fecha en que se eligieron los dignatarios a la mesa directiva de la Asamblea de Caldas, aún no había oficializado su declaración política de ser de oposición, en virtud de los artículos 6 al 10 de la Ley 1909 de 2018, y al momento de la elección de la mesa directiva el Partido Liberal tampoco acreditó el registro ante el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, al momento de la elección no estaba legitimado en la causa.

Finalmente, se proponen las siguientes excepciones:

*“Preclusividad del proceso electoral para elegir miembros de la mesa directiva de la asamblea del departamento de caldas, y desistimiento tácito de postular candidato por el partido liberal colombiano”; “No es verídico que el partido liberal colombiano sea la mayoría entre las minorías en la Asamblea de Caldas”; “Inexistencia de un partido político de oposición a la fecha de la elección de la mesa directiva de la Asamblea de Caldas” y la “Excepción genérica de declaración oficiosa por parte del despacho”.*

Respecto de la excepción de *“Preclusividad del proceso electoral para elegir miembros de la mesa directiva de la asamblea del departamento de caldas, y desistimiento tácito de postular candidato por el partido liberal colombiano”*, citan que el proceso para elegir a los miembros de la Mesa Directiva de la Asamblea del Departamento de Caldas está regulado por el Reglamento Interno de la Corporación (Ordenanza No. 429 de 2001), y prevé cuatro etapas preclusivas: i) postulación de

candidatos; ii) elección, iii) escrutinio y publicación de los resultados, y iv) declaración de la elección; etapas todas de raigambre procesal que se rigen por el principio de preclusividad o eventualidad.

Sostienen que el principio de preclusividad o de eventualidad es garante de las actuaciones administrativas, pues cada etapa es sucesiva y a medida que se va ejecutando cobra firmeza, de modo que los sujetos procesales o quienes se encuentren legitimados a reclamar un derecho, en cada etapa deben cumplir con las cargas procesales y hacer valer los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga, de no ser así, les precluye la oportunidad.

Refieren los demandados que, para elegir la Primera Vicepresidencia el derecho de postular candidato le correspondía a las organizaciones políticas que, de acuerdo con los artículos 6° y 9° de la Ley 1909 de 2018, y conforme a los Estatutos partidarios y sus normas internas, optaran por declararse políticamente de “Oposición”, y acreditar el registro e inscripción ante el Consejo Nacional Electoral; y que el 1 de enero de 2020, algunos diputados del Partido Liberal Colombiano, manifestaron verbalmente en la plenaria postular candidato a la Primera Vicepresidencia, porque según la bancada se ha declarado en “Oposición” y estaban a la espera del documento que así lo acreditara de parte del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, no acreditaron esa condición en los términos que establece el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018; y afirman que no bastaba con la manifestación que realizaron, sino que adicionalmente, era necesario acreditar el registro e inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, requisito sine quo non que no acreditaron los diputados miembros del Partido Liberal Colombiano; sosteniendo además que, la declaración política de oposición no era de su competencia, sino de la Dirección Nacional de ésta colectividad, hecho que tuvo lugar el 30 de enero de 2020, según consta en la Resolución No. 5967 de 2020, suscrita por los señores César Augusto Gaviria Trujillo y Miguel Ángel Vásquez Sánchez, su calidad de Director Nacional y Secretario General y Representante Legal, respectivamente.

Así que, para el caso de la declaración política de oposición del Partido Liberal Colombiano frente al Gobierno Departamental del Caldas, transcurrió un mes y veinte (20) días comprendidos del 9 de noviembre de 2019 (fecha en que se dio la declaración de la elección de la Asamblea Departamental para el periodo 2020-2023) hasta el 1 de enero de 2020 (sesión plenaria para elegir Mesa Directiva), para hacerla y acreditarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1909 de 2018; no obstante no se hizo de tal manera. Así como que, las directivas del Partido Liberal no coadyuvaron el escrito que presentaron los cinco diputados directamente ante el Consejo Nacional Electoral, entendiéndose con ello una renuncia táctica a la postulación de candidatos para elegir, y como quiera que al 1 de enero de 2020 no

existían organizaciones políticas declaradas en oposición conforme a la Ley 1909 de 2018, se procedió a elegir la mesa directiva, aplicando la norma general establecida en el Reglamento Interno de la Corporación, no vulnerando con la elección realizada los artículos 29, 40 y 112 de la Carta Política ni la Ley 1909 de 2018 como lo señala la parte actora.

Con relación a la excepción que denominan *“no es verídico que el partido liberal colombiano sea la mayoría entre las minorías en la asamblea de Caldas”*, se argumenta que no es cierto que el Partido Liberal Colombiano sea un partido mayoritario entre las minorías en la Asamblea de Caldas, pues las mayorías y las minorías políticas en las corporaciones públicas de elección popular no se determinan por coaliciones, toda vez que esta figura no pertenece a las normativamente reconocidas para postular y actuar en ellas, conforme a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 que corresponde al Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos; siendo mayoría o minoría un partido político dependiendo de su representación en la integración de la Corporación o, el número de curules obtenidas en la elección respectiva; y que contrario a la afirmación del demandante, de que el Partido Liberal fuera parte de la minoría, dicho partido, es el que más obtuvo curules en la corporación, con un total 5 escaños por haber sido el partido que obtuvo más votos en la contienda electoral; siendo consciente a su juicio el demandante desde el mismo momento en el que se eligió la mesa directiva de la Asamblea de Caldas, que el Partido Liberal no era un partido minoritario, y actuó siempre como partido de la oposición.

Finalmente, en la excepción de *“inexistencia de un partido político de oposición a la fecha de la elección de la mesa directiva de la asamblea de caldas”*, se afirma que, si bien es cierto los partidos políticos declarados en oposición tienen el derecho a ser parte de la mesa directiva de las corporaciones públicas de elección popular, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 literal e y desarrollado en el artículo 18 de la ley 1909 de 2018, no se puede pasar por alto que el artículo 9 de la misma ley establece que los derechos de los Partidos y Movimientos Políticos solo se pueden hacer exigibles a partir de la inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Cita la relevancia de la declaración política dentro del marco de la Ley Estatutaria de la Oposición (Ley 1909 de 2018), así como de la preponderancia que se le imparte a la organización interna de los partidos y organizaciones políticas; concluyendo de una transcripción normativa que, la sola declaratoria a viva voz o a través de un documento informal suscrito por algunos de los integrantes de un mismo partido político no es medio suficiente para que se considere agotado el registro de la declaración política y se adquiera los derechos consignados en la Ley 1909 de 2018;

destacando la importancia del registro de la declaración política, no como un acto simple y único, sino como un acto formal y complejo, que implica el desarrollo de diversos requisitos donde convergen varios actores, desde el candidato electo para la Corporación de Elección Popular, pasando por el papel de las organizaciones políticas y la carga de responder de manera organizada y transparente para ejecutar en debida forma la misma, hasta llegar al Consejo Nacional Electoral como árbitro del proceso, que se encarga finalmente de llevar a cabo el registro.

#### 3.4. Contestación de la demanda señora Jessica Silvana Quiroz Hernández. (Documento 29 del expediente digital).

La demandada señora Jessica Silvana contesta la demanda afirmando que los diputados Juan Sebastián Gómez y Carlos Hernán Serna Trejos, fueron postulados para el cargo de la Presidencia de la Corporación, no el diputado Carlos Hernán Aguirre Gonzales -nombre que no se encuentra en el lista de diputados de la Asamblea Departamental para el periodo Constitucional 2020-2024-; y que no se puede decir que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos los partidos políticos a los cuales pertenecen estos diputados eran de Gobierno o de Oposición, debido a que ninguno de los dos estaba registrado en debida forma tal como lo establece la ley 1909 de 2018.

Luego sostiene que la declaración política presentada por el miembro del Partido Liberal no se puede considerar como una declaración “oficial”, por cuánto esta no cumplía con los estatutos internos y con la Circular 037 de 2019 del Partido Liberal, debido a lo siguiente: *(i) no actuaba como vocero del Partido Liberal para la fecha de los hechos (ii) la postura presentada en la sesión inaugural frente a la declaración política se había adoptado sin consideración a uno de los miembros del Partido Liberal, por lo tanto no se podía tener en cuenta, (iii) la decisión tomada de manera irregular en la reunión no fue remitida a la Dirección Nacional del Partido Liberal, además (iv) la declaración política expedida por la Dirección Nacional del Partido Liberal tampoco fue remitida a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, por ultimo (iii) durante el desarrollo de la sesión inaugural todos los presentes evidenciaron el desacuerdo que se presentaba entre los miembros del Partido Liberal, ya que el Diputado Oscar Alonso manifestó no ser tenido en cuenta para decidir la postura de la declaración política”.*

Así como que la declaración realizada por el miembro del Partido Liberal tampoco cumplía con las disposiciones establecidas en el artículo 6 al 10 de la ley 1909 de 2018, no se había realizado de acuerdo a los estatutos internos del Partido, no se había radicado ante la Autoridad Electoral correspondiente, por lo tanto no se había surtido la inscripción necesaria para poder hacer exigibles los derechos.



Se pronuncia frente al hecho décimo quinto de la demanda, afirmando que no es cierto, puesto que la señora Jessica Silvana Quiroz resultó electa diputada de la Asamblea Departamental por el Partido Alianza Verde no por medio Coalición Unidos por Caldas, tal como se demuestra con los Formularios E 24 y E 27 aportados como prueba en la demanda.

Finalmente, propone como excepciones las que denomina *“El partido liberal no es una minoría política dentro de la asamblea departamental de caldas”*, y *“El partido liberal colombiano no ostentaba la calidad de partido político de oposición para la sesión inaugural de la asamblea departamental de caldas para el año 2020”*.

Con relación a la primera excepción, afirma que debe estudiarse lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución, así como a la ley estatutaria 1909 de 2018, precisando que el concepto de Minoría Política se debe entender desde el punto de vista numérico, determinado a partir de número de curules que tenga el partido político dentro de la Corporación de Elección Popular.

Seguidamente hace unas citas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, concluyendo de ellas que los términos de minoría política y oposición no son equiparables, por lo que, los derechos de la oposición son distintos a la participación que se le otorga en las mesas directivas a los partidos o movimientos políticos minoritarios en el artículo 112 constitucional; y que a partir de la sentencia C-122 de 2011 se deja claro el concepto de minoría política y el derecho de estas a participar de las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular, presupuesto que a su juicio, se cumple al interior de la Asamblea Departamental, ya que las minorías políticas cuentan con representación en la Mesa Directiva.

Cita que el argumento del demandante es que el Partido Liberal Colombiano debe ser considerado una minoría política y ser incluido en la mesa directiva, por el solo hecho de declarar a viva voz en la sesión inaugural que es partido de oposición, carece de fundamento jurídico y resulta contrario a la interpretación constitucional.

Frente a la segunda excepción, *“el partido liberal colombiano no ostentaba la calidad de partido político de oposición para la sesión inaugural de la asamblea departamental de caldas para el año 2020”*, expone que, el Partido Liberal Colombiano conformado por 5 Diputados de la Asamblea Departamental de Caldas para el periodo constitucional 2020-2024, no era un partido político declarado ni oficialmente ni legalmente en oposición para la sesión inaugural del 1 de enero de 2020; y que de acuerdo con la ley 1909 de 2018 los partidos políticos declarados en oposición tienen el derecho a ser parte de la mesa directiva de las corporaciones públicas de elección

popular, pero para que este derecho sea exigible es necesario que se cumplan por parte de los partidos y movimientos políticos una serie de requisitos, que den lugar a la inscripción de la declaración política; concluyendo de ello la necesidad del registro establecido en el artículo 9 de la ley 1909 de 2018, se presentan las dispersiones normativas y reglamentarias que regulan la materia.

Después de varias citas normativas sostienen que, la declaración política es un acto formal que implica el cumplimiento de una serie de requisito que involucra a los representantes electos, a los partidos o movimientos políticos a los que pertenecen y a la Autoridad Electoral; siendo ésta no solo un derecho de los partidos políticos a declararse a favor, en contra o independientes del gobierno, sino también como el derecho de los ciudadanos a tener la certeza de frente a la posición de los partidos o movimiento políticos.

Así mismo, sostienen que la importancia del registro de la declaración política, no es un acto simple y único, sino un acto formal y complejo, que implica el desarrollo de diversos requisitos donde convergen varios actores, desde el candidato electo para la Corporación de Elección Popular, pasando por el papel de las organizaciones políticas y la carga de responder de manera organizada y transparente para ejecutar en debida forma la misma, hasta llegar al Consejo Nacional Electoral como árbitro del proceso, que se encarga finalmente de llevar a cabo el registro.

Refieren que el Consejo Nacional Electoral por medio de la Resolución 3134 de 2018 modificada por la Resolución 3941 de 2019, reglamentó algunos de los aspectos contemplado en el Ley 1909 de 2018, con respecto a declaración política y a su posterior registro realizó una serie de precisiones que le imprimen al acto mismo muchas más rigurosidad e importancia.

Finalmente, concluyen que si el demandante se encuentra inconforme con lo establecido en la ley y las reglamentaciones correspondientes, tiene la posibilidad de promover proyecto de ley o solicitud formales ante la autoridad electoral, con el fin de que las mismas sean modificadas, ya sea que se declare que los derechos se hagan exigibles a partir de la declaración y no del registro, o que por otro lado, se disponga de un procedimiento anterior al inicio del periodo de Gobierno que permita realizar el registro previamente y así adquirir y hacer exigibles los derechos de la oposición y de las organizaciones independientes antes del inicio de cada periodo constitucional; y presenta las mismas conclusiones de los demás demandados en sus contestaciones respectivas.

#### **4. Trámite procesal**

Dentro del proceso de la referencia se resolvieron las excepciones previas propuestas por las partes demandadas, y se declaró próspera la “Falta de legitimación en la por pasiva” propuesta por el Departamento de Caldas (Documento 44 del expediente digital); así mismo, en virtud del artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, al haberse resuelto las excepciones previas formuladas, y no haber dentro del asunto pruebas por decretar y practicar, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

## 5. Alegatos de Conclusión

### Parte demandada

#### - Demandada María Isabel Gaviria Calderón (Documento 50 expediente digital)

La demandada señora María Isabel Gaviria Calderón presentó su escrito de alegatos afirmando que el Partido Liberal Colombiano no es ni la mayoría entre las minorías de la Asamblea de Caldas, afirmando que se aportó el acta E-26 correspondiente a la elección de la Asamblea de Caldas para el periodo 2020 – 2023, en la cual consta que el Partido Liberal Colombiano, está lejos de ser un partido minoritario, contrario a ello, fue el que más curules obtuvo, con un total de 5; siendo natural concluir de ello que, los demás partidos políticos son minorías en la Asamblea de Caldas.

Dice que se aportó el acta número 001 de 1° de enero de 2020, en la cual se recoge lo acontecido en la sesión en la que se eligió a la mesa directiva, en la que se evidencia que en dicha elección, especialmente en la de la señora María Isabel Gaviria Calderón, como primera vicepresidente, que pertenecía a un partido político minoritario (partido Político Mira), siendo postulada por otros partidos políticos minoritarios, como el partido de la U y partido Conservador, elegida finalmente como representante de éstos.

Así mismo cita que, el partido Liberal Colombiano no era un partido de oposición al momento de elección de la mesa directiva de la Asamblea de Caldas; así como que el demandante no demostró el cumplimiento de la declaración como partido de la oposición conforme la ley 1909 de 2018 y las resoluciones 3134 de 2018 y 3941 de 201; y que, el mismo oficio CNE – AIV – 046 – 20 de 16 de enero de 2020, aportando por el demandante, dice que hasta esa fecha, el Partido Liberal Colombiano en Caldas, no había realizado correctamente la declaración política como oposición; y que, solo hasta el 30 de enero de 2020, con la expedición de la resolución 5967, proferida por el presidente del partido liberal, se declara en oposición al gobierno departamental de Caldas, por lo que no puede reclamar derechos de la oposición antes de esa fecha.

- **Demandada Jessica Silvana Quiroz Hernández (Documento 52 expediente digital)**

La demandada Jessica Silvana Quiroz Hernández presenta su escrito de alegatos en el cual afirma que para el 1° de enero de 2020 el Partido Político Liberal Colombiano no estaba declarado en oposición política del Gobierno Departamental de acuerdo con la ley 1909 de 2018, y cita en lo demás, argumentos idénticos y textuales de los planteados en el escrito de alegatos referenciado anteriormente; por lo que esta Sala considera innecesario volverlos a citar.

Finalmente hace las mismas afirmaciones que le demandada María Isabel Gaviria Calderón, y afirma que, el Partido Liberal Colombiano no puede ser considerado una minoría política y ser incluido en la mesa directiva, por el solo hecho de declarar a viva voz en la sesión inaugural que es partido de oposición, pues ello resultaría contrario a la interpretación constitucional. Y sostiene que, el Acta 001 del 01 de enero de 2020, por medio de la cual se celebra la sesión inaugural de la Asamblea Departamental no incurre en ninguna nulidad, y se celebra de acuerdo a presupuestos jurídicos y facticos legales que permitieron que el Presidente de la Duma Departamental tomara decisiones ajustadas a derecho y razonables de acuerdo a la Constitución Política, a la ley y a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Cita que, para la época de los hechos estaba vigente la Ordenanza N 429 del 10 de agosto de 2001, que disponía en su artículo 12 y siguientes todo lo referente a la Sesión Inaugural del periodo; y que, en ese caso era obligatorio que ese dos de enero se realizara la elección respectiva de la Mesa Directiva, sin lugar a esperar al trámite establecido en la ley 1909 de 2018 y en la Resoluciones del Consejo Nacional Electoral; fecha en la cual nos e tenía certeza de la posición que iban a tomar los partidos políticos, y solo se podía asegurar que los partidos que hubieran inscrito al Gobernador Electo serian de Gobierno, así como que, inicialmente el Diputado Camilo Gaviria seria parte de la oposición y ocuparía su respectivo lugar en la Mesa Directiva, no obstante, éste renuncia expresamente a ese derecho. Y que en la fecha de la elección de la mesa directiva no se contaba con la certeza de que el Partido Liberal se iba declarar efectivamente en oposición, de conformidad con la ley estatutaria.

Concluye que, el Partido Liberal no puede excusarse en sus propias omisiones para reclamar, tácita o indirectamente, un derecho que no podía consumarse para la época de los hechos, debido al incumplimiento de normas constitucionales y estatutarias.

- **Demandante (Documento 54 expediente digital)**

El demandante presenta su escrito de alegatos, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, y sostiene que en la contestación de la demanda por parte de la Corporación, se entiende como confesión el desconocimiento de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1909 de 2018 , y afirma que hablar de preclusividad en la declaratoria de oposición, es vulnerar el derecho mismo a la oposición; así como que, reconoce la demandada que el Partido liberal es el mayoritario dentro de los minoritarios en la Asamblea Departamental, puesto que los demás partidos políticos actúan como partidos de Gobierno.

Afirma el demandante que las fuerzas políticas de la Asamblea Departamental de Caldas, se encuentran estructuradas desde la misma elección de la mesa directiva acusada, de la siguiente manera:

Tres diputados del Partido social de Unidad Nacional. (Partido de Gobierno).

Dos diputados del Partido Conservador Colombiano.(Partido de Gobierno).

Un (1) diputado del Partido Verde. (Partido de Gobierno).

Un (1) diputado del Partido Mira. (Partido de Gobierno).

Un (1) diputado del Partido Centro democrático (Partido de Gobierno).

Un (1) diputado de la Coalición Todos Pa delante. (Diputado en oposición- quien aceptó la curul como segundo candidato con mayor votación para la elección de Gobernador 2020-2023).

Cinco (5) diputados del partido liberal. (Partido en oposición- Partido mayoritario entre los minoritarios).

Sostiene que, paralelamente a la declaratoria formal y pública del Partido liberal como movimiento en oposición conocida por la plenaria de la corporación el día de la sesión de instalación ocurrida el día festivo primero (1) de enero de 2020, también era exigible aplicarle lo indicado por el Artículo 23, inciso segundo, del Reglamento interno de la Asamblea Departamental de Caldas, puesto que si bien podría estimarse que antes del 1 de enero de 2020 el Partido Mira, no inscribió o avaló la candidatura del actual Gobernador de Caldas, también debe recalcar que no es este partido el mayoritario dentro de los minoritarios a efectos de aplicarse el articulado del Reglamento de la Asamblea de Caldas.

Así como considera que la declaración política, constituye un mecanismo diseñado por la Ley para que la autoridad electoral en el marco de sus competencias realice un control y registro sobre la materia, y a efectos además de que en el evento de

incumplirse el término señalado por el Artículo 6° ibídem, se apliquen las sanciones por falta al régimen contenido en la ley 1475 de 2011; sin embargo, el trámite para esta declaratoria en ningún caso puede ser “aprovechado” por las fuerzas políticas para hacer nulo o inviable los derechos de la oposición desde el primer año del inicio del periodo constitucional de la respectiva corporación.

Expone que, si en gracia de discusión la declaración de oposición efectuada queda concluida ante la autoridad electoral una vez transcurre el plazo dispuesto por el Artículo 6° de la ley 1909 de 2018 y se surte las etapas regladas en la Resolución 3491 de 13 de agosto de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, no es menos cierto que el comportamiento de la Asamblea Departamental de Caldas, no fue el de agotar los medios tendiente a garantizar el derecho de la oposición a participar en la mesa directiva, pues bien pudo la demandada aplazar la elección de la mesa directiva del presente año 2020 y designarse la mesa o junta directiva preparatoria, hasta tanto se agotará el término previsto por el pluricitado Artículo 6° de la Ley 1909 de 2018.

Frente a la preclusión argumentada por la demandada, cita el demandante que, no puede precluir el derecho que garantiza la oposición política como derecho fundamental autónomo; pues, dado ese carácter autónomo con los diferentes elementos señalados en el párrafo anterior del derecho a la oposición como derecho fundamental autónomo, no se puede condicionar al agotamiento de los trámites que se adelantan ante la autoridad electoral previsto para el acto formal de la declaratoria, pues de exigirse como requisito necesario para su materialización se estaría permeando su materialización es decir, incumpliendo las reglas atinentes al carácter integral, pleno y completo de este derecho, y la imposibilidad de que sea permeado por otras regulaciones constitucionales, legales o reglamentarias de carácter restrictivo, y más aún que sea cercenado por los operadores administrativos a través de actuaciones o interpretaciones violatorias de los derechos conferidos a la oposición política.

**- Demandada Asamblea departamental de Caldas ante (Documento 58 expediente digital)**

La demandada Asamblea departamental de Caldas, presenta su escritos de alegatos en los cuales afirma que de acuerdo a lo sucedido en la sesión inaugural, queda demostrado la importancia de contar con la certeza de la inscripción y registro correspondiente para poder contar con la seguridad de quien realmente opta por ser un partido de Gobierno, independiente, o en oposición; lo cual fundamenta en que, al 1° de enero de 2020, no se tenía certeza de la posición que iban a tomar los partidos políticos y solo se podía asegurar que los partidos que hubieran apoyado al

Gobernador electo serían de Gobierno, y que el Diputado Camilo Gaviria estaría en la oposición por disposición de la Ley 1909 de 2018 y que de contera, eventualmente, podría ocupar un lugar en la Mesa Directiva. Sin embargo, esto último no sucedió por cuanto, como se puede leer en el acta y escuchar en los audios de la mencionada sesión, el mencionado diputado renunció expresamente a ese derecho.

Así como por considerar evidente al interior del Partido Liberal Colombiano respecto a la posición de la declaración en oposición durante el desarrollo de la Sesión Inaugural, al punto que el Diputado por dicho partido Oscar Alonso Vargas Jaramillo, en varias ocasiones manifestó que no fue citado a la reunión donde los miembros de esa colectividad habían decidido ser de oposición. Por lo tanto, en la fecha de la elección de la mesa directiva no se contaba con la certeza de que el Partido Liberal Colombiano se iba declarar efectivamente en oposición, de conformidad con la ley estatutaria.

Seguidamente cita que, tampoco se pudo evidenciar que se hubiera adoptado la decisión de conformidad con el reglamento interno de ese partido político, en tanto, se reitera, en la plenaria inaugural quedó comprobado que uno de los diputados de esa colectividad no fue invitado a la reunión en la que presuntamente se adoptó la decisión de declararse en oposición, lo que brinda certeza del incumplimiento de los requisitos para ser tributario de los derechos de la oposición.

Afirma que el Partido Liberal Colombiano en Caldas cometió muchos errores de orden jurídico en aras de que se le reconozca como de oposición, luego no puede excusarse en sus propias omisiones para reclamar ahora, tácita o indirectamente, un derecho que no podía consumarse para la época de los hechos, debido al incumplimiento de normas constitucionales y estatutarias.

## **6. Concepto del Ministerio Público (Documento 58 expediente digital)**

El Agente del Ministerio Público allegó su concepto, iniciando con una exposición sobre la naturaleza del medio de control de nulidad electoral; y seguidamente estudia los cargos de nulidad invocados, citando que el artículo 112 constitucional establece que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Según lo previsto en el artículo 112 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, así como transcribe partes de la sentencia C-122 de 2011, relacionada con la expresión minoría política.

Así mismo, cita la sentencia C-018/18 de la Corte Constitucional, y afirma que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas

declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales.

Por otra parte, dice que conforme a lo acreditado en el plenario, la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, conformada por el presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, estuvo viciada de nulidad al no atender los postulados normativos de los artículos 112 superior y 18 de la Ley 1909 de 2018, en razón a que se surtió la actuación electoral obviando los movimientos que se encontraban en oposición al gobernador, como lo disponen los preceptos citados, interpretación que, garantiza en, mayor medida, el pluralismo político y representación de las colectividades.

A su vez, cita la sentencia del 15 de noviembre de 2017 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, relacionada con las Mesas Directivas en los Concejos Municipales y la participación de los partidos políticos que se declaren en oposición, conforme al artículo 112 constitucional, concluyendo de ello que la norma superior estableció una garantía de participación para los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, mientras que en el caso de las agrupaciones políticas el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 les garantiza que puedan participar en al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las asambleas departamentales, sin que ello implique disminución alguna de los derechos de las minorías propiamente considerados, sean éstas de oposición o no.

Finalmente afirma que, concurren los siguientes presupuestos para la prosperidad de la pretensión anulatoria: i) se acreditó los diputados que efectivamente se eligieron como miembros de la mesa directiva y su representación política ii) que todos los partidos que lograron participación en la mesa directiva eran afectos al gobierno departamental y iii) que en la Asamblea Departamental estaban representados partidos y movimientos políticos con personería en oposición al gobierno departamental, los cuales no tuvieron participación en la Mesa Directiva, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **II. Consideraciones**

En ejercicio de la acción pública especial de carácter electoral, el demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del Acta número 001 del 01 de enero de 2020, mediante el cual la Asamblea departamental de Caldas, conformó la mesa



directiva para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2020; y que, en consecuencia, se ordene a la Asamblea Departamental de Caldas, realizar nuevamente la elección de la mesa directiva de esa corporación, atendiendo a los postulados constitucionales, legales y reglamentarios relacionados con la oposición y minorías políticas.

## **1. Problemas jurídicos a resolver**

Los siguientes son los problemas jurídicos cuyo esclarecimiento y solución han de ocupar a la Sala a partir de este instante procesal.

**1.1. ¿En el presente asunto están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la elección de la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas, elegida el 1° de enero de 2020?**

Teniendo en cuenta los cargos de nulidad planteados por la parte actora, se deben despejar los siguientes interrogantes:

**1.1.1. ¿El Partido Político Liberal Colombiano es una minoría en la Asamblea departamental de Caldas?**

**1.1.2. ¿En este caso se encuentra demostrada y legalmente constituida la declaratoria de oposición del Partido Político Liberal Colombiano para el día en que se realizó la elección de la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas?**

La Sala abordará, en el orden anteriormente establecido, cada uno de los cargos de nulidad invocados por la parte demandante.

## **2. El marco normativo y jurisprudencial**

El artículo 112 constitucional consagra el derecho a la oposición de la siguiente manera:

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*”

*Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.*

*Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.*

*El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.*

*Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.*

*En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.”*

El artículo en mención es claro con relación al derecho que tienen los partidos y movimientos políticos, tanto minoritarios, como aquellos que se declaren en oposición, para participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

Por su parte, la ley estatutaria 1909 de 2018, mediante la cual se adopta el Estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes dispone en varios de sus artículos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

**ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

**ARTÍCULO 4o. FINALIDADES.** La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

**ARTÍCULO 9o. REGISTRO Y PUBLICIDAD.** La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley. La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

**ARTÍCULO 11. DERECHOS.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:

- a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.
- b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.

- c) Acceso a la información y a la documentación oficial.
- d) Derecho de réplica.
- e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.
- f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.
- g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.
- i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

**PARÁGRAFO.** Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y afrodescendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo.

**ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN EN MESAS DIRECTIVAS DE PLENARIAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

*La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.*

*Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.” (Subraya la Sala).*

Por su parte, la resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019, emanada del Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante la cual se modifica la Resolución N° 3134 del 14 de diciembre de 2018 *“Por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria No. 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes”*, contempla en su artículo primero, la modificación del artículo 2 de la resolución 3134 de 2018 de la siguiente manera:

*“ARTICULO 1°. MODIFÍQUESE el artículo 2° de la Resolución 3134 de 2018, el cual quedará así:*

*‘Artículo 2°. De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno. La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política. Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley*

*1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido. Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitidas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción. Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanarla solicitud. En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política. Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación. La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno". (Subraya la Sala).*

De conformidad con las citas realizadas, la Sala extrae las siguientes conclusiones:

- El artículo 112 constitucional contempla el derecho a declararse en oposición de los partidos políticos con personería jurídica, así como que dichos partidos políticos tienen derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados según su representación, todo lo cual se reglamentará mediante una ley estatutaria.
- La Ley estatutaria 1909 de 2018 regula el ejercicio y protección del derecho a la oposición y determina que debe registrarse dicha declaración política ante la autoridad electoral correspondiente, para hacer su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos.
- Es claro, igualmente, el artículo 9 de la ley en 1909 de 2018, al precisar que a partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en la ley.
- El literal “e” del artículo 11 de la ley 1909 de 2018, contempla como uno de los derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición, la participación en las mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular. Y, el artículo 18, dispone que las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas.

- La resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019, establece que las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno, ante las registradurías correspondientes.

Con relación a las minorías, y su participación en las mesas directivas, es pertinente hacer las siguientes citas jurisprudenciales:

*“(…) la propia Constitución reconoce el derecho de las minorías a participar en las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados, pues no solamente se busca asegurar la transparencia en las decisiones que allí se adopten, sino que se pretende dar eficacia al principio democrático en el que las minorías políticas pueden convertirse en opciones reales de poder. De hecho, es claro que las minorías políticas asumen funciones de control del poder y de expresión de opiniones políticas disímiles, por lo que es obvio que la protección constitucional a aquellas debe concretarse en la ley con la creación de instrumentos idóneos y eficaces para fortalecer los partidos y movimientos políticos.*

*Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones, a saber:*

*La primera, que la participación de las minorías políticas en las Mesas Directivas de los Concejos Municipales corresponde a un mecanismo legal de protección a los partidos o movimientos políticos minoritarios y no, como lo sostiene el demandante, es una garantía dirigida a las personas elegidas popularmente individualmente consideradas. Luego, el número de votos con los que hubiese resultado electo un concejal no determina su carácter de minoría o mayoría política en el Concejo, pues ese elemento se fija con el número de curules que obtuvo un partido o movimiento político en determinada contienda electoral.*

*La segunda, que la representación de la mayoría de las minorías políticas resulta una aplicación del principio democrático en el control del poder de las corporaciones electorales, con lo cual se busca fortalecer la creación y permanencia de los partidos y movimientos políticos que expresan opiniones y voluntades distintas a las mayoritarias. De consiguiente, no es posible que dentro de un mismo partido o movimiento político puedan existir mayorías o minorías con representación jurídica diferente, pues esas expresiones no están dirigidas a dividir los grupos políticos sino a fortalecerlos. Luego, resulta evidente que la expresión minoría política está dirigida a los grupos políticos que obtuvieron representación en las corporaciones colegiadas, pero que no alcanzan a tener la expresión de la voluntad mayoritaria.*

*(…) Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas constitucional y ordenanza precitadas no disponen con precisión que la representación de los partidos y movimientos políticos minoritarios en las mesas directivas, debe recaer forzosamente en el partido mayoritario de los minoritarios, ha de concluirse que en este caso el derecho de participación de las minorías no fue conculcado y que la elección de Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas se realizó conforme prevén las normas que por el momento rigen la materia (Subraya la Sala)<sup>1</sup>.*

De igual manera se ha pronunciado en el siguiente sentido el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 9 de octubre de 2003. CP. DR. Darío Quiñones Pinilla radicado 25000-23-24-000-2003-0149-01(3141).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de noviembre de 2010. CP. Dra. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-28-000-2009-00039-00.

*“(…) Del artículo 112 de la Constitución se deduce claramente que en la misma se establece, entre otras cosas, y para efectos del caso en estudio, el derecho de los movimientos y grupos minoritarios a participar en las mesas directivas de las corporaciones colegiadas. Pero, la misma norma, prevé también que una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. En tales condiciones no pueden hacerse suposiciones respecto del sentido u orientación que puede tener una ley no expedida al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente juicio. Es claro que hasta hoy, ser la mayoría en materia electoral significa haber obtenido la más alta votación en una elección y la mayoría sólo puede obtenerla uno de los partidos, grupos o movimientos políticos que se presenten en una contienda electoral. EL RESTO SON MINORIAS PARA EFECTOS ELECTORALES, SALVO QUE UNA LEY DIGA LO CONTRARIO. No puede sostenerse, entonces, mientras una ley no lo regule así, que para el caso concreto, el partido liberal y el partido conservador, formen para efectos electorales, un sólo bloque mayoritario frente al resto de partidos o movimientos políticos, cuando en realidad hay uno que es mayoritario por haber obtenido la más alta votación en las elecciones correspondientes y, por ende, el mayor número de curules respecto de todos los demás, sin exclusión alguna. En este orden de ideas, si se eligió para ocupar una de las vicepresidencias a un representante de un partido o movimiento distinto del que ostenta la mayoría, es claro que se dio cumplimiento a lo previsto por el Art. 112 de la C. N. puesto que cuando se realizó la elección cuestionada no se había dictado una ley estatutaria que regulara la materia en forma diferente a la utilizada en el caso concreto. Lo anterior conduce a la Sala a concluir que no hubo violación del Art. 112 de la C. N. con la elección acusada y tampoco violación de las demás normas invocadas en la demanda porque el hecho de que quienes resultaron elegidos no pertenecieran al Movimiento Político M - 19 significa tan solo que pertenecían a una minoría política diferente de dicho movimiento (el partido conservador) pero en ningún caso a la mayoría constituida por el partido liberal, como se argumenta en la demanda. Así las cosas se concluye que el cargo debe despacharse desfavorablemente.”* (Subrayas, mayúsculas y cursiva texto original.)

Finalmente, la sentencia de la Corte Constitucional C-122 de 2011, por medio de la cual se resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 consideró:

*“(…) 3.2 Interpretación literal o lingüística del artículo 112 C.P.  
(…) En primer lugar se puede dar el caso que exista una correspondencia entre el partido político que gobierna y el partido político mayoritario en el Congreso; en un segundo lugar se puede presentar el caso que no exista correspondencia entre el partido de gobierno y el partido mayoritario en el Congreso, y por último, debido a que se establece un sistema bicameral, puede ocurrir que una Cámara del Congreso se corresponda con el partido de gobierno y la otra no. Por último, y al igual que en el régimen parlamentario, se puede dar el caso que se configure un gobierno de “unidad nacional” en donde se de representación en el gobierno a todos los partidos políticos y no exista una oposición declarada de ningún partido en el Congreso.  
(…) 3.2.13 Teniendo en cuenta las diferentes acepciones que se puede dar al término “minoritario” en Colombia, concluye la Corte que desde el punto de vista literal o lingüístico no se puede hacer la correspondencia entre “partido y movimiento político minoritario” con “partido y movimiento político de oposición”. Esto debido a que los partidos y movimientos políticos minoritarios desde el punto de vista numérico y político pueden tener distintas formas como las de los partidos políticos de oposición, los de coalición, los que se declaren neutrales al gobierno y las minorías con curules permanentes en el Congreso por el establecimiento de circunscripciones especiales”* (Subraya la Sala).

De lo expuesto, precisa la Sala que, pese a que no existe una norma que defina que se entiende por “partido minoritario”, o “minoría” en términos de partidos políticos, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han coincidido al determinar que el partido mayoritario es el que más votos haya obtenido en las correspondientes votaciones.

### 3. De las pruebas que obran dentro del proceso

A continuación la Sala hará una relación probatoria, a saber:

#### Acta 001 de 1 de enero de 2020

Del acta número 001 de 1° de enero de 2020, correspondiente a la sesión ordinaria de la Asamblea departamental de Caldas se permite esta Sala extraer lo siguiente:

*“(…) El Diputado Jorge Hernán Aguirre González, argumentó que en el campo de las postulaciones actuaría en calidad de Vicepresidente del Partido Liberal de Caldas, en calidad del Partido Liberal de Manizales, como vocero del Partido Liberal de la Bancada de la Asamblea Departamental y que actuaba por escrito que hiciese el Senador Mario Castaño hoy a las 2:50 de la tarde, donde le notificaba al Partido Liberal, y a la próxima Mesa Directiva que todos los liberarles actuarían en Bancada a partir de este momento, y que por ello el Partido Liberal proponía como Presidente para esta vigencia Fiscal, al diputado Carlos Hernán Serna Trejos, abogado administrador judicial (….) y como persona que hace parte del Partido Liberal Colombiano y que respetuosamente invitaba a los colegas y entre ellos a la Bancada del Partido Liberal Colombiano y que respetuosamente invitaba a los colegas y entre ellos a la Bancada del Partido Liberal que acamparan al diputado Carlos Hernán Serna(…)”*

Igualmente, del acta se extrae que:

*“(…) el Diputado Oscar Alonso Vargas dijo que el diputado había mencionado que el Diputado Jorge Hernán Aguirre González había mencionado que la Bancada del Partido Liberal, que estaban tomando decisiones a muto propio, reunidos y que como estaba presente el representante doctor Jorge Luis Correa, hacía la claridad que el partido liberal se estaba tomando atribuciones que no se debían, porque debían conformar la Bancada y hablar con él como miembro del Partido Liberal y exponer claramente lo que querían, que no sabía que el diputado Carlos Hernán Serna, era aspirante a la Presidencia. Dijo así mismo al diputado Jorge Hernán Aguirre, que no se tomara atribuciones que no le correspondía y que la Bancada nunca se había reunido y que debían hacer claridad y que todos los riesgos que existían y para las personas que le estaban escuchando lo que estaban haciendo de buena forma y que el voto era secreto, y que, como miembro del Partido Liberal, representante y vocero, observaba que se estaban tomando atribuciones, por parte del Senador Mario Castaño como por parte de sus militantes que no correspondían (….)”*

#### Acta No. 1 Bancada Liberal de la Asamblea Departamental de Caldas

Del acta de reunión llevada a cabo el día 1° del mes de enero de 2020, se dice que se reunió la Bancada del Partido Liberal de Caldas, presidida por el presidente de dicho partido, señor Mario Alberto Castaño Pérez, y hace la declaratoria de oposición de la bancada del partido liberal ante el Gobierno de Caldas, tal como consta en el numeral 5 de dicha acta, donde aparece firmada por el señor Mario Alberto Castaño

Pérez, como presidente del Partido Liberal Colombiano, 4 diputados del Departamento de Caldas de dicho partido, incluido el señor Jorge Hernán Aguirre González, y el secretario del mismo; pero sin la firma del diputado Oscar Alonso Vargas.

#### **Acta No. 002 Bancada Liberal de la Asamblea Departamental de Caldas**

Acta número 002 originada en la reunión suscrita el 17 de enero de 2020, en la sede del Partido Liberal, presidida por el director del mismo, y donde en los puntos del orden del día se encontraba la “manifestación de postura de los honorables diputados respecto de la declaratoria política”, y la votación correspondiente.

En dicha acta, dentro del ítem de lectura y aprobación del orden del día, aparece intervención del diputado Oscar Alonso Vargas Jaramillo, quien pide el uso de la palabra y expone que radicó un derecho de petición, para saber que estaba ocurriendo con la bancada, y por ello, debía suspenderse dicha reunión; citando que *“la bancada ha vulnerado sus derechos, debido a que no lo han convocado en ninguno de los escenarios anteriores a esta reunión y que la reunión se debía suspender hasta que no se tenga claridad sobre la misma”*.

Luego aparece una reiteración de dicho diputado, con relación al aplazamiento de la reunión, por cuanto a su juicio, no lo tuvieron en cuenta para la declaratoria de la oposición, y debía primero esclarecerse dicho tema. Y, al final de la reunión, se vota mayoritariamente por presentar ante la autoridad electoral política de la declararse en oposición al Gobierno de Caldas. Acta que es firmado por 3 diputados del Partido Liberal, la Secretaria de Bancada y un veedor departamental; faltando la firma correspondiente del diputado Óscar Alonso Vargas Jaramillo.

#### **Remisión de resolución número 5967 de 2020 a la Asamblea departamental de Caldas**

Oficio dirigido al presidente de la Asamblea departamental de Caldas, señor Juan Sebastián Gómez González, por parte del Diputado Jorge Hernán Aguirre González; con fecha de recibido de la Asamblea departamental de Caldas de 17 de febrero de 2020 a las 2:20 p.m., en donde dice allegar la resolución 5967 de 30 de enero de 2020, por la cual el Partido Liberal Colombiano adopta las declaraciones políticas respecto de los gobiernos de la circunscripción de Caldas; y solicita que se dé el trámite al oficio, y se adelanten las acciones pertinentes para la protección de los derechos establecidos en la ley 1909 de 2018.



## **Resolución número 5967 de 2020, proferida por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano**

Resolución número 5967 de 30 de enero de 2020, proferida por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, mediante la cual dicho partido adopta las declaraciones políticas respecto de los Gobiernos de la circunscripción de caldas y resuelve en su artículo primero, declararse en oposición, y en el artículo quinto señala que dicha resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **Oficio CNE - AIV - 046-20 del CNE**

El 18 de enero de 2020, el Consejo Nacional Electoral, en cabeza de la Asesora de Inspección y Vigilancia, envía el oficio CNE - AIV -046-20 a varios diputados de la Asamblea departamental de Caldas, pertenecientes al Partido Liberal Colombiano, cuyo asunto es el cumplimiento de requisitos y declaratoria política de oposición en los siguientes términos:

*“(…) Una vez revisada la declaración política de oposición, suscrita por ustedes el 01 de enero de 2019 (SIC), frente al Gobierno del Gobernador departamental de Caldas, señor Luis Carlos Velásquez Cardona, y la cual fue remitida a esta entidad por el Registrador Municipal el día 8 de enero de 2020 se advierte lo siguiente:*

- 1) Que la declaración política de oposición, si bien fue presentada por los diputados que representan el partido político en el nivel departamental, la misma no se adoptó de acuerdo a lo establecido en los estatuto de la circular 037 de 19 e diciembre de 2019 expedida por la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano (…). En el caso materia de análisis no se observó, la participación total de la bancada dado que el Diputado Oscar Alonso Vargas Jaramillo no firmó dicha manifestación, para la adopción de la declaración política de oposición que nos ocupa, ni tampoco se evidenció la emisión del acta que contiene las decisiones aprobadas y los motivos expuestos por los miembros.*
- 2) (…) En la declaración que ocupa nuestra atención, no se observa el nombramiento del vocero, ni la comunicación que debe hacer este, a la Dirección Nacional del partido.*
- 3) En igual medida se observa, que en el acápite de síntesis de la Circular 037 del 19 de diciembre de 2019, que para la adopción de dicha decisión, se establece el procedimiento para cuando en la reunión de la bancada no exista acuerdo total sobre la declaración política (…) lo anterior dado que el Diputado Oscar Alonso Vargas Jaramillo, no firmó la declaratoria de oposición que es materia de análisis.*
- 4) Así mismo, no se dio cumplimiento al numeral tercero de la circular 037 del 19 de diciembre de 2019, el cual establece lo siguiente: (…).*
- 5) Igualmente no se dio cumplimiento al numeral 5 de la mencionada circular la cual estableció lo siguiente: “Secretaría General remitirá directamente a la Oficina Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, TODAS las Declaraciones Políticas expedidas por el Director Nacional del Partido.*

*Así las cosas, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 6° del artículo 2° de la resolución No. 3134 de 2019, modificado por el artículo 1° de la resolución No. 3941 del venir acompañada de los documentos anexos, tales como, acta de reunión donde se sometió a discusión y en la cual se adoptó la declaración política."*

#### **Certificación Mesa directiva Asamblea**

Certificación del Secretario General de la Asamblea en la que da cuenta de la conformación de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas de la siguiente manera:

Juan Sebastián Gómez González Presidente Partido de la U

María Isabel Gaviria Calderón Primera Vicepresidente Partido Mira

Jessica Silvana Quiroz Hernández Segunda Vicepresidente Partido Alianza Verde

#### **4. De lo que se encuentra probado dentro del proceso**

De las pruebas que reposan dentro del proceso, se encuentra probado lo siguiente:

- El día 1° de enero de 2020, se eligió la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas, según consta en acta número 001 de esa fecha.
- La mesa directiva citada, se encuentra conformada de la siguiente manera: i) Juan Sebastián Gómez González Presidente Partido de la U, ii) María Isabel Gaviria Calderón Primera Vicepresidente Partido Mira, y iii) Jessica Silvana Quiroz Hernández Segunda Vicepresidente Partido Alianza Verde.
- En la sesión del 1° de enero de 2020, el diputado Jorge Hernán Aguirre, se pronuncia exponiendo que el Partido Liberal Colombiano se declara en oposición, y que ello lo dice en calidad de vocero de dicho partido, de conformidad con el escrito allegado por el presidente del Partido Mario Castaño; y a ello replica entre los minutos 16:52 y 21:53 del audio de dicha sesión, así como en el acta queda constancia, de que el Diputado Oscar Alonso Vargas dice que no fue convocado como bancada del Partido Liberal para votar esa decisión de oposición, que desconoce por completo esa decisión.
- Obra un acta de bancada del Partido Liberal Colombiano del 1° de enero de 2020, en la que se expone sobre la declaratoria de oposición; así como el acta 02 de 17 de enero de 2020, en la cual se hace la votación de

*“Postura y declaración política”* sin que aparezca allí la firma del diputado Oscar Alonso Vargas.

- Oficio enviado el 17 de febrero de 2020 por el Partido Liberal Colombiano a la Asamblea departamental de Caldas, en el que allega la resolución número 5967 de 30 de enero de 2020, mediante la cual, adopta las declaraciones políticas en Caldas, resolviendo declararse en oposición.

- El 18 de enero de 2020, el Consejo Nacional Electoral, envía oficio al Partido Liberal en Caldas, en el cual dice que no se cumplieron varios requisitos para la declaración de oposición a nivel departamental.

##### **5. ¿El Partido Político Liberal Colombiano es una minoría en la Asamblea departamental de Caldas?**

Pasa esta Sala de decisión a despejar el primer problema jurídico. Por su parte, el demandante sostiene que para la fecha de conformación de la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas no se tuvo en cuenta a la minoría y a la oposición para la conformación de la misma.

Sea lo primero precisar que, tal como se constata en jurisprudencia citada, para definir el tema de minoría política, no existe una norma clara que determine qué es un partido mayoritario y minoritario; no obstante, la jurisprudencia ha considerado que un partido mayoritario es aquel que tiene más votos, es decir, el que más curules obtiene en la contienda electoral, desprendiéndose de ello que el partido minoritario, o partidos minoritarios, son los demás partidos, correspondiendo entonces al partido mayoritario entre las minorías, el derecho de participación en la mesa directiva en este caso.

En el caso particular de estudio, se encuentra demostrado según el formulario E - 26 del Consejo Nacional Electoral aportado con la demanda lo siguiente respecto de la votación para la Asamblea departamental de Caldas:

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	91.194	5	0	5
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	67.001	3	87354	3
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	48.911	2	68170	2
1292	COALICIÓN PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO - PARTIDO MIRA	47.754	2	81826	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	28.377	1	55585	1
1177	COALICIÓN ALTERNATIVA	17.818	0	87681	0
	TOTAL CURULES				13

Así mismo, se extrae la siguiente información de la declaratoria de elección:

DECLARATORIA DE ELECCION

En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento de CALDAS para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLITICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	BEDOYA CADAVIO HERNAN ALBERTO	75086700
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	AGUIRRE GONZALEZ JORGE HERNAN	76073631
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	SERNA TREJOS CARLOS HERNAN	75070726
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VELEZ LOPEZ JACKELINE	1058817397
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VARGAS JARAMILLO OSCAR ALONSO	75079864
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GIRALDO SEPULVEDA RUBEN DARIO	75076933
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	LONDOÑO JARAMILLO MAURICIO	10290238
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	QUIROZ HERNANDEZ JESSICA SILVANA	1053829619
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	75088960
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	CORREA BEDOYA MANUEL ORLANDO	1053769787
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	VILLEGAS MARIN JHON DIEGO	16052544
1292-COALICIÓN PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO - PARTIDO MIRA	GAVIRIA CALDERON MARIA ISABEL	30315945
1292-COALICIÓN PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO - PARTIDO MIRA	CARDONA ARANGO DIEGO	4484417
0719-COALICIÓN TODOS PA' DELANTE	GAVIRIA GUTIERREZ CAMILO *	75091440

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR el segundo Candidato con mayor votación CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules a proveer.

De los formularios citados, se desprende claramente que el partido Liberal Colombiano obtuvo un total de 5 curules en la Asamblea departamental de Caldas, siendo el partido con mayor votación y representación, desvirtuándose con ello la afirmación del demandante, en el sentido de que dicho partido es minoritario y, como tal, tenía derecho a tener representación en la mesa directiva, por ese solo hecho.

También se evidencia que el partido de la U, tuvo 3 curules; el partido conservador 3; el partido Centro Democrático - Mira, 2 curules, y el partido Alianza Verde 1 curul.

Ahora: Respecto del cargo de Presidente de la mesa directiva de la Asamblea departamental del Caldas, éste fue ocupado por el señor Juan Sebastián Gómez González Presidente electo por el Partido de la U, por cuanto la norma no exige que la Presidencia deba ser ocupada por el partido mayoritario, se entiende entonces que, cualquier partido podía postularse para dicho cargo. Y en este caso en particular, para dicha presidencia se eligió a un miembro de un partido diferente al mayoritario, en este caso partido de la U, situación ante la cual no advierte la Sala vulneración alguna de las normas citadas por el demandante.

Respecto de los demás integrantes de la mesa directiva, como son la Primera Vicepresidente, siendo elegida la señora María Isabel Gaviria Calderón del partido Mira, y la Segunda Vicepresidente, señora Jessica Silvana Quiroz Hernández del Partido Alianza Verde, debe decirse que tales partidos tampoco hacen parte de la mayoría, y si representan a la minoría de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, para esta Sala es claro que la finalidad de la norma es permitir la participación política de los partidos políticos minoritarios en la mesa directiva de los cuerpos colegiados, en este caso, de la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas, pues si se contrariase la norma, los partidos políticos con mayor votación y representación, siempre serían los que ocuparían las mesas directivas, contrariando con ello el derecho de participación de las minorías.

Así pues, en este caso en particular, no se demostró que el Partido Liberal Colombiano fuera una de las minorías electas para la Asamblea Departamental de Caldas, y menos aún, que fuera la mayoría dentro de las minorías; contrario a ello, se demostró que dicho partido, obtuvo la mayor votación y representación en la Asamblea y no hay lugar a predicar respecto de éste partido, un derecho innegable de hacer parte de la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas en virtud de ser minoría.

**6. ¿En este caso se encuentra demostrada y legalmente tramitada la declaratoria de oposición del Partido Liberal Colombiano para el día en que se realizó la elección de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Caldas?**

De conformidad con las normas antes transcritas, y en concordancia con las pruebas allegadas al proceso, la Sala debe precisar, no sólo si el Partido Liberal Colombiano se declaró en oposición sino si esa declaratoria cumplió con los requisitos establecidos por la ley para hacerse efectiva.

No hay duda que en la sesión realizada el día 1° de enero de 2020, el diputado Jorge Hernán Aguirre González manifestó que el partido al cual pertenecía se había declarado en oposición en virtud de una reunión realizada con el presidente de dicha colectividad política y, pese a que dicha afirmación es cuestionada por el diputado Oscar Alonso Jaramillo Vargas, perteneciente al mismo partido, quien dice que no fue consultado ni convocado para tal decisión, la manifestación del Partido Liberal como opositor al gobierno departamental queda consignada en dicha sesión.

De igual manera, reposan dentro del proceso las actas número 001 del 1° de enero de 2020 y 002 de 17 de febrero de 2020, proferidas por Partido Liberal Colombiano, en las cuales queda constancia de la declaratoria de oposición por parte de tal partido.

Así mismo, reposa dentro del proceso, oficio de 17 de febrero de 2020, radicado ante la Asamblea departamental de Caldas, con el cual se allega la resolución número 5769 de 2020 proferida por el Partido Liberal Colombiano, en la cual se declara en oposición frente al gobierno departamental de Caldas.

Pese a lo anterior, no resultan ser suficientes tales pruebas documentales, como para afirmar que, efectivamente, el Partido Liberal Colombiano estaba debidamente declarado en oposición, y por ello, tenía los derechos que en tal virtud confiere la norma, de manera que se hace necesario revisar cuidadosamente la norma relacionada con la declaratoria de oposición de la siguiente manera:

El literal “e” del artículo 11 de la ley 1909 de 2018 establece que las organizaciones declaradas en oposición tienen derecho a participación en mesas directivas plenarios de las corporaciones públicas de elección popular.

La ley 1909 de 2018 adopta el estatuto de la oposición política y los derechos correspondientes, y en su artículo 6 regula que dentro del mes siguiente al inicio del gobierno, los partidos políticos pueden declararse en oposición; y su artículo 9 contempla que la declaración política, debe registrarse ante la correspondiente autoridad electoral, y contempla expresamente que, a partir de la inscripción es que se harán exigibles los derechos previstos en la ley.

Así mismo, la resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019 (CNE), contempla que las declaraciones políticas en el nivel departamental, deben presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno, y que pueden presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción. Así como que, una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y

Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, quien verificará el cumplimiento de los requisitos formales para el otorgamiento del registro.

Por otra parte, no puede la Sala pasar por alto que no obra prueba alguna relacionada con el registro de la declaratoria de oposición ante la autoridad electoral. Contrario a ello, obra dentro del proceso el oficio con fecha 16 de enero de 2020, con número CNE - AIV - 046-20 del Consejo Nacional Electoral, en el cual informa a los diputados del Partido Liberal, señores Hernán Alberto Bedoya Cadavid, Carlos Hernán Serna Trejos, Jackeline Vélez López, Jorge Hernán Aguirre González y Oscar Alonso Vargas Jaramillo, sobre el cumplimiento de requisitos de la declaratoria de oposición política y cita que, al revisar la declaración política de oposición, advierte que si bien fue presentada por los diputados que representan el partido político en el nivel departamental, la misma no se adoptó de acuerdo a lo establecido en la circular 037 de 19 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano, así como menciona expresamente 5 requisitos que no fueron cumplidos en la declaratoria de oposición presentada, por lo que concede el término de 3 días para subsanar la solicitud de registro, acompañándola de los documentos que allí se citan.

Resalta la Sala en este punto de la discusión, que dentro de las pruebas que reposan en el proceso, no obra otro documento del Consejo Nacional Electoral que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos de declaratoria de oposición y, si bien es cierto que la parte demandante aporta un oficio con fecha de 21 de enero de 2020, dirigido al CNE, en el que se da respuesta a cada uno de los puntos y requerimientos realizado por éste, no hay constancia de su envío ni radicación ante el CNE y, menos aún, hay algún documento del CNE que valide dicho escrito y que materialice la declaratoria de oposición conforme a las normas previstas para ello.

Así las cosas, para la Sala es claro que, no basta con que el Partido Liberal Colombiano hubiera manifestado de viva voz en la sesión llevada a cabo el 1° de enero de 2020 en la Asamblea Departamental de Caldas que se encontraba en oposición al gobierno departamental, así como tampoco bastaba con la expedición de la resolución número 5967 de 30 de enero de 2020 proferida por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, mediante la cual, dicho partido adopta las declaraciones políticas respecto de los gobiernos de la circunscripción de Caldas y resuelve, en su artículo primero, declararse en oposición. Tampoco bastaba con que el Partido Liberal Colombiano enviara la manifestación de oposición al Consejo Nacional Electoral, sino que se requería, además, para finalizar adecuadamente el proceso, que el CNE respondiera afirmativamente sobre el cumplimiento de los requisitos, y paso seguido, procediera al registro correspondiente de dicha inscripción.

Así pues, según el artículo 9 de la ley 1909 de 2018 los derechos previstos en esa ley, incluidos en estos el derecho a que el partido que se declare en oposición haga parte de la mesa directiva, solo son exigibles a partir de la inscripción y que no se encuentra acreditada la misma, bien puede decirse que ese derecho no se ha hecho exigible y no puede predicarse en cabeza del Partido Liberal Colombiano en los términos reclamados por el demandante.

Por su parte, la sentencia C - 018 de 2018<sup>3</sup>, en la cual se revisa la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria mediante la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y los derechos de las organizaciones independientes consideró:

*“(…) Los artículos 6-10 del PLE Estatuto de la Oposición regulan asuntos relacionados con la declaración política; los niveles territoriales en los que se permite la declaración de oposición; la competencia para efectuar la declaración política; su registro y publicidad; y la representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos consagrados en el PLEEO. A continuación se procederá a analizar de manera particular la constitucionalidad de cada uno de estos artículos*

*(…)*

*Para esta Corte, elevar la declaración de oposición, independencia o gobierno a un deber de las organizaciones políticas se encuentra ajustado a la Constitución en la medida en que es un desarrollo de los artículos 107 y 112 de la Carta que establecen como presupuesto de un adecuado funcionamiento de los agentes del sistema político, la exposición de los programas de cada organización, de modo que puedan, según su decisión, ejercer con libertad una función crítica, independiente o de apoyo frente al gobierno, lo que redundará en ofrecer al ciudadano alternativas políticas serias y viables en las cuales pueda confiar para que lo representen. Resulta evidente que la expresión de la voluntad de las organizaciones políticas es de vital importancia para la ciudadanía, que al conocer la posición política de las organizaciones políticas, estará en mejor posición para expresar sus ideas en un entorno democrático, pues al ser transparentes las opciones que ofrecen las organizaciones políticas, tendrá certeza en la escogencia de la alternativa que mejor represente sus visiones políticas.*

*(…)*

*Asimismo, la norma analizada se enmarca dentro de los principios de pluralidad y participación, propios de un sistema multipartidista, pues permite que las organizaciones políticas opten por definirse no sólo como de gobierno u oposición, sino también en una posición de independencia. Sumado a esto, se encuentra que la declaración política consigue fortalecer la identidad de las agrupaciones políticas, pues estarán vinculadas por su declaración respecto de sus seguidores, dificultando cambios intempestivos en la posición de la organización que defrauden la confianza de los electores.*

*(…)*

*Consideraciones sobre el término de un mes, otorgado para la realización de la declaración política, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.*

*361. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mismo inciso primero del artículo 6 acá estudiado establece que esta declaración deberá hacerse “[d]entro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral”. Lo anterior pone de presente dos problemas jurídicos que deberán ser abordados por la Corte a saber: (i) la constitucionalidad del término de un (1) mes, contado a partir del inicio del Gobierno, otorgado para la realización de la declaración política; y (ii) la constitucionalidad de la configuración de una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011, sancionable de oficio por la Autoridad Electoral, ante la ausencia de realización de la declaración política en el término estipulado por la norma.*

<sup>3</sup>Sentencia C – 018 de 4 de abril de 2018. MP.Dr. Alejandro Linares Cantillo. Exp. RPZ - 004



362. En relación con el primer problema jurídico, se debe partir por aclarar que no se evidencia una intervención por parte del legislador estatutario en la organización y estructura interna de las organizaciones políticas que implique una limitación a su autonomía, sino ante el establecimiento de una medida que pretende que, por un lado, la ciudadanía tenga conocimiento de la posición asumida por una determinada organización y por el otro, el Estado tenga claridad sobre dicha posición, con el fin de garantizar los derechos establecidos en el presente PLE Estatuto de la Oposición. Bajo este entendido, esta Corte considera razonable que se haya optado por otorgar el plazo de un mes, contado a partir del inicio del respectivo Gobierno, para que las organizaciones políticas manifiesten su posición frente al mismo, teniendo en cuenta que, de antemano, los programas de gobierno de los aspirantes a alcalde, gobernador o Presidente de la República, deberán ser publicados y divulgados al momento de inscribir la candidatura, con base en lo dispuesto en las Leyes 131 de 1994 y 996 de 2005. Es de aclarar que el término de un mes deberá entenderse y aplicarse según el nivel nacional o territorial al que corresponda. Lo anterior, pone de presente que las organizaciones políticas contarán con un tiempo prudente para conocer dichos programas, debatirlos al interior de sus grupos y optar por tomar una posición determinada frente a quien resultase elegido con base en éstos. En esa medida, se trata de una disposición desarrollada en el marco de configuración legislativa que resulta razonable y proporcional por lo que se encuentra ajustada a la Constitución y que, en consecuencia, deberá ser declarada exequible en la parte resolutive de esta sentencia.

(...)

387. Esta Corte considera ajustado a la Constitución que el registro de la declaración política se haga ante la correspondiente Autoridad Electoral entendida en los términos del artículo 2º del PLE Estatuto de la Oposición. En efecto, esta disposición se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 265 de la Carta Política, según el cual el Consejo Nacional Electoral tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Asimismo, se enmarca dentro de lo consagrado por el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011, el cual establece la obligación, en cabeza del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, de llevar el registro único de partidos y movimientos políticos. **Así las cosas, esta disposición deberá ser declarada exequible, destacándose que es a partir del momento de la inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos por parte de la Autoridad Electoral y no desde el momento de la realización de la declaración política, que se harán exigibles los derechos previstos en el PLE Estatuto de la Oposición.** Asimismo, resalta la Corte que esta previsión aplica únicamente para los derechos previstos en el PLE Estatuto de la Oposición, pero no para los demás derechos políticos previstos en el Art. 40 Superior, los cuales no se pueden ver afectados o restringidos ante la falta de inscripción y registro de la declaración política.

388. Por otro lado, esta Corte considera igualmente ajustada a la Carta la obligación en cabeza de la Autoridad Electoral de publicar y actualizar en su página web las respectivas declaraciones políticas y sus modificaciones. Esto, por cuanto desarrolla el principio de publicidad que, como lo ha indicado esta Corte, se ubica en el ámbito expansivo del principio democrático participativo y, para su garantía, resulta pertinente la aplicación de sistemas electrónicos de información<sup>4</sup>.

389. Por último, frente a las funciones otorgadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el registro municipal y distrital de la declaración política o su modificación, se encuentra igualmente ajustado a la Constitución, en la medida en que, según el artículo 266 Superior, esta entidad “ejercerá las funciones que establezca la ley”, dentro de las que se incluye, pero sin limitarse a ellas, la dirección y organización de las elecciones o el registro civil y la identificación de las personas. Por ello, es ajustado a la Carta que en esta ocasión el legislador estatutario, en desarrollo de lo previsto en el literal (c) del artículo 152 Superior y en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, haya optado por radicar en cabeza de la entidad estas nuevas funciones.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

---

<sup>4</sup> Ver, sentencia C-872 de 2003.

Así pues, de conformidad con las pruebas que reposan dentro del proceso, así como de las normas citadas, y la jurisprudencia en mención, es claro que el demandante no acreditó que el Partido Liberal Colombiano hubiera realizado efectivamente la inscripción y registro de su oposición al gobierno departamental en los términos previstos para ello, en virtud de que sólo a partir de esa inscripción en el registro único de partidos se hace exigible su derecho a participar de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Caldas, pues es a partir del momento de la inscripción en el registro y no desde la declaración política que se hacen exigibles los derechos contemplados en el estatuto de la oposición.

Por todo lo analizado a lo largo del presente asunto, debe decirse que no encuentra la Sala próspera ninguna de las causales de nulidad invocadas por el demandante, que den lugar a la declaratoria de nulidad de la elección de la mesa directiva de la Asamblea departamental de Caldas para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, como consta en el acta número 001 de 1° de enero de 2020, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Son también todas las consideraciones expresadas con antelación por la Sala, las que llevan a no acoger el concepto emanado del Ministerio Público.

Por lo expuesto, deberán declararse probadas excepciones denominadas *“Preclusividad del proceso electoral para elegir miembros de la mesa directiva de la asamblea del departamento de caldas, y desistimiento tácito de postular candidato por el partido liberal colombiano”*; *“No es verídico que el partido liberal colombiano sea la mayoría entre las minorías en la Asamblea de Caldas”* e *“Inexistencia de un partido político de oposición a la fecha de la elección de la mesa directiva de la Asamblea de Caldas”*, propuestas por los demandados Juan Sebastián Gómez González, María Isabel Gaviria Calderón y Jessica Silvana Quiroz Hernández. Así como deberán declararse probadas las excepciones denominadas *“El partido liberal no es una minoría política dentro de la asamblea departamental de caldas”*, y *“El partido liberal colombiano no ostentaba la calidad de partido político de oposición para la sesión inaugural de la asamblea departamental de caldas para el año 2020”*, propuestas por la demandada Jessica Silvana Quiroz Hernández, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

## **7. Costas**

No se condena en costas en el presente asunto, por expresa disposición del artículo 188 del CPACA, por ser este un medio de control que envuelve asunto de interés público.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. Falla

**Primero: Declarar probadas las excepciones** denominadas *“Preclusividad del proceso electoral para elegir miembros de la mesa directiva de la asamblea del departamento de caldas, y desistimiento tácito de postular candidato por el partido liberal colombiano”*; *“No es verídico que el partido liberal colombiano sea la mayoría entre las minorías en la Asamblea de Caldas”* e *“Inexistencia de un partido político de oposición a la fecha de la elección de la mesa directiva de la Asamblea de Caldas”*, propuestas por los demandados Juan Sebastián Gómez González, María Isabel Gaviria Calderón y Jessica Silvana Quiroz Hernández, por lo considerado.

**Segundo: Declarar probadas las excepciones** denominadas *“El partido liberal no es una minoría política dentro de la asamblea departamental de caldas”*, y *“El partido liberal colombiano no ostentaba la calidad de partido político de oposición para la sesión inaugural de la asamblea departamental de caldas para el año 2020”*, propuestas por la demandada Jessica Silvana Quiroz Hernández, por lo expuesto.

**Tercero: Negar las pretensiones** de la demanda de control electoral interpuesta por el señor Alejandro Franco Castaño contra la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental de Caldas, conformada por el presidente, señor Juan Sebastián Gómez González; la primera Vicepresidente, señora María Isabel Gaviria Calderón; y la segunda Vicepresidente, señora Jessica Silvana Quiroz Hernández. Conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto: No habrá condena** en costas, en armonía con lo considerado en precedencia.

**Quinto: Notifíquese** en la forma establecida por el artículo 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**Sexto: Archívese** la actuación una vez ejecutoriada esta providencia y hágase el registro correspondiente en el Programa Informático Justicia Siglo XXI.

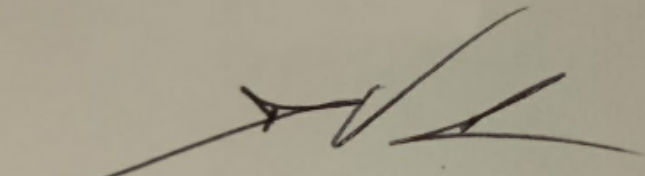
Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

**Los magistrados**

Los integrantes de la Sala Segunda de decisión,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and strokes.

**Jairo Ángel Gómez Peña**  
Magistrado ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent horizontal stroke with a sharp upward hook and several smaller strokes below it.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A handwritten signature in blue ink, with a large circular loop at the beginning and several smaller loops and strokes following.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

17001-23-33-000-2020-00064-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ESPECIAL DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: Augusto Morales Valencia

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 341

Se refiere esta Sala Plural a la ‘insistencia’ que hace del impedimento por ‘amistad íntima’ el señor magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, el que fuera declarado infundado por esta misma unidad judicial mediante proveído de 16 del mes en curso, dictado dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”, y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN “SINTRAPROAN”, contra el Doctor JULIO CÉSAR ANTONIO RODAS MONSALVE y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Reitera y amplía ahora el Magistrado, que su amistad con el apoderado del Dr. Rodas la dio a conocer, inicialmente, en ‘forma general’ en cuanto a las circunstancias que ha rodeado su afecto con aquel, pero que ahora ve la necesidad de aclarar ‘que...no ha sido únicamente una relación de colegaje profesional, sino que ha estado marcada por una permanente comunicación desde que nos reencontramos en la Universidad del Rosario en el año 2002’, año a partir del cual, menciona, ‘hemos compartido como amigos en una relación que se ha prolongado a través del tiempo’, afianzada entre 2002 y 2008, lapso durante el cual, de vez en cuando, disfrutaban de un café, o lo visitaba ocasionalmente en su casa u oficina en Bogotá, además de invitarlo a actividades académicas. Así mismo que, en su oficina de abogado, éste empleaba a personas que habían hecho tránsito en su despacho de magistrado (del Dr. Chávez) como Auxiliares o judicantes, y que, con frecuencia, comparten por medios electrónicos de comunicación, ‘impresiones sobre cuestiones sociales, académicas o profesionales o sobre la vida en general’. Con todo, expone, para corroborar su óbice procesal, que en su caso se configura la amistad íntima.

CONSIDERACIONES

DE LA

## SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

No obstante lo considerado en el proveído al que se opone el Dr. CHAVEZ MARÍN por medio de su 'insistencia', se precisa señalar que al tenor del numeral 7 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, interpretándola como una impugnación, "Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno", por lo que su novel actuación obligaría a declarar su improcedencia. /Se subraya/

Sin embargo, quiere profundizar ahora el señor Magistrado, indicando que carece frente al abogado defensor del Dr. RODAS MONSALVE, de la capacidad objetiva para intervenir en este contencioso electoral ante la relación que, reitera, ha cultivado por años con el legisperito GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, lo que a su modo de ver afecta su objetividad.

El Dr. Chávez Marín justificó su impedimento con base en unos motivos muy similares a los que en esta ocasión esboza -con lo cual desde un comienzo dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 131 ya mencionado ("...expresando los hechos en que se fundamenta...")-, y a pesar de la cierta disparidad de criterios en las altas Cortes con respecto a la subjetividad del impedimento referido, considera nuevamente esta Sala que no hay lugar a variar su posición, no solo por lo que consigna el numeral 7 del artículo 131 C/CA, sino porque, se insiste, lo que se observa es una relación más de índole académica o intelectual, sino que la misma se vivencia como esporádica, sin el grado de llegar a comprometer su buen juicio, y cuya presencia del funcionario en el trámite procesal, como se dijo entonces, legitima aún más el quehacer judicial, .

Por ello, esta Sala Especial acoge nuevamente los argumentos expuestos en el auto que declaró infundado el obstáculo procesal reseñado, lo que fuerza a confirmar el proveído de 16 de octubre último, pues los argumentos adicionales que ahora se aportan, ratifican la conclusión a la que se arribó en tal proveído.

Por lo discurrido,

### RESUELVE

**CONFIRMAR** la declaración de infundado, del impedimento manifestado por el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, para conocer del proceso de nulidad

electoral promovido por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SINTRAPROAN, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Doctor RODAS MONSALVE.

**EJECUTORIADO** este auto, CONTINÚESE inmediatamente con el trámite subsiguiente del proceso.

### NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 062 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 156 de fecha 30 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente

**A.I. 032**

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00928-00  
**Demandante:** Jairo Alejandro Giraldo Patiño  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, durante la audiencia que para tal fin se realizó el día el día 18 de septiembre de 2020

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El señor **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO** a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR15-328 del 9 de marzo del año 2015, y se declare la nulidad de la Resolución No 4026 del 1º de Junio del año 2016. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada desde el día 1 de febrero de 2012 y hasta el día 19 de diciembre de 2014, liquidar en debida forma al accionante el salario y

la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En la audiencia de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2020, por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 138-20 que se aportó al Despacho, y en la que se lee:

*"En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con Jairo Alejandro Giraldo Patiño, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 5 de marzo de 2012 al 19 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 05 de marzo de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 05 de marzo de 2012, se encuentran prescritas. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación elaborada por la contadora Silvia Valenzuela del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...)*

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$81.770.101, pagando el 70% de la indexación. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora*

*acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total."*

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

*"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

***"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:*** *En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

*Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere*

*sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).*

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)**

En el sub-lite se advierte que fue a través de la Resolución No 4026 del 1º de Junio del año 2016 la que resolvió el recurso de apelación y que la presentación de la demanda se presentó acudieron a la jurisdicción dentro del término establecido por el artículo 136 del C.C.A. para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

**ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).**

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas

laborales. Así las cosas cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

**iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 18 de septiembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado del demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegada con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

**iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)**

Revisado el material probatorio visible a folios 31-81 y 122-133 del C.1, encuentra la Sala acreditado que el señor JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO se desempeñó como Juez de la República, y que el mismo devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

**Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.**

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que *"Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación"*.

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en

aplicación a la extensión de jurisprudencia<sup>1</sup>, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup> y la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º- Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el acta 138-20 del comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la codena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 26 de Marzo de 2014, radicado No 11001-03-25-000-2012-00544-00 (2062-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>2</sup> EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 138-20.

**SEGUNDO:** Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO:** Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

**QUINTO:** Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVARSE** las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

**Los Conjueces:**



**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

Conjuez Ponente



---

**DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**

Conjuez Revisor



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

Conjuez Revisor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 156 del 30 de octubre de 2020.

A green ink signature consisting of several loops and a horizontal base line.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Conjueces-**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

El pasado 22 de octubre de 2020, se fijó fecha para celebrar la diligencia contenida en el artículo 192 del CPACA, sin percatarse el Despacho que el 2 de noviembre de 2020, es festivo, aunado a esto la parte demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó el aplazamiento de la diligencia, por tal motivo, se fija nuevamente fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

El link para ingreso a la diligencia virtual, será compartido 30 minutos antes de su inicio, a los correos usados para el envío de mensajes de datos y notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fabian Florez Buitrago'.

**JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO**  
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 156 de 29 de octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 155

Asunto: Traslado de alegatos  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00115-00  
Demandante: Leidy Johana Ceballos Giraldo  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Departamento de Caldas

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Teniendo en cuenta, que ninguna de las partes se pronunció sobre el auto que resolvió las excepciones previas, conforme a la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Procede el Despacho a revisar las pruebas aportadas y solicitadas conforme el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar si es procedente realizar audiencia inicial para decretar y ordenar la práctica pruebas.

- Pruebas parte demandante.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda, visible a folios 22-36, c1.

No hizo solicitud especial de pruebas por decretar.

- Pruebas parte demandada.

### **Departamento de Caldas (fs. 71 -75, c1):**

Solicitó se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique la fecha en que se puso a disposición de la entidad bancaria el pago de las cesantías parciales y al Banco BBVA para que certifique la fecha en que recibió los dineros de la Fiduprevisora por concepto de cancelación de cesantías parciales canceladas a la señora Leidy Johana Ceballos Giraldo, con la expedición de la Resolución 9458 -6 del 21 de octubre de

2015.

Considera el Despacho que no se hace necesario acceder a la solicitud, ya que prueba de la puesta a disposición de los dineros ya fue aportada con los anexos de la demanda. Requeridos para decidir sobre el presente asunto.

**Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No contestó la demanda conforme a constancia secretarial visible a folio 80. Archivo digital)

Comoquiera, que no hay pruebas para practicar, se tendrán como pruebas las documentales presentadas por las partes en sus intervenciones, y se procede a dar traslado de alegatos conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

**Notifíquese y cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

Firmado Por:

**PUBLIO  
ANDRÉS  
MEJÍA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **158**

FECHA: **28/10/2020**



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

**Secretario**

**MARTIN  
PATIÑO**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e7d052de70ab62f76cdb97d7e4178304f1822b8602d1b8228b27ffe01c1285a**

Documento generado en 26/10/2020 04:30:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S. 150**

**Asunto:** Requiere por segunda vez  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-000-2017-00259-00  
**Demandante:** UGPP  
**Demandada:** Vilma Vásquez Castaño

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2020).

Por auto del 23 de octubre de 2019, se ordenó la práctica de la prueba común consistente en requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales para que remita en calidad de préstamo a este Despacho el expediente bajo radicado 17001-33-31-002-2008-00634-00.


Por secretaría se requirió nuevamente a dicho Juzgado el 25 de febrero de 2020, a través de oficio 490 de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que persiste la omisión de respuesta por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Por lo anterior, y en aras de continuar el curso del proceso, **REQUIÉRASE nuevamente** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita en calidad de préstamo a este Despacho el expediente bajo radicado 17001-33-31-002-2008-00634-00.

Se recuerda que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156  
FECHA: 30/10/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuaderno.

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00620-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Orlandy Guapacha Trejos

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**


**A.S. 151**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó con modificación la providencia proferida por este Tribunal, el día 2 de noviembre de 2018, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156  
FECHA: 30 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00653-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Helena Herrera Alzate

Demandado: Administradora colombiana de Pensiones -Colpensiones

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**


**A.S. 152**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 22 de junio de 2018, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156  
FECHA: 30 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 305**

<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00027-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Matilde Ramírez Quintero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2017, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 19, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº RDP 042637 de 16 de octubre de 2015 y 003801 de febrero 1 de 2016 con las cuales, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora por el no reconocimiento de nuevas pruebas que incrementan el IBL y por lo tanto el valor mensual de la pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte del valor real de la cuantía de la pensión de vejez debidamente indexada desde el día de su reconocimiento hasta que se produzca el pago.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que el día 12 de diciembre de 2016 declaró la falta de competencia (fl.105, C.1). El 18 de enero de 2017 el proceso fue asignado a este Despacho, quien admitió la demanda por auto del 29 de marzo de 2017 (fls. 111, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la UGPP contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 219 del cuaderno Uno A.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 167 a 186, C.1), de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 216, C.1A), y frente a las cuales la parte demandante se pronunció en escrito que obra a folio 218 ibidem.

La UGPP solicitó llamar en garantía al Ministerio de Educación Nacional, petición que fue negada por el Despacho y confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 9 de septiembre de 2019 (fl.206, C.1).

El 11 de febrero de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 219, C.1A).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la UGPP propuso los medios exceptivos de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“IRRETROACTIVIDAD”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y la **“GENÉRICA”**, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, respecto del medio de defensa denominado **“PRESCRIPCIÓN”**, se indica que está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En este sentido, las excepciones propuestas no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

### **Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto**

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 20 a 104 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora solicitó oficiar al Departamento de Caldas para que esta entidad aportara certificación del proceso de homologación dónde se evidencie que tal parte fue favorecida en ese proceso. Así mismo, solicitó que esa entidad territorial remitiera copia de las resoluciones que le reconocieron el proceso de homologación y nivelación salarial.

Por su parte, la UGPP solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional con el fin que esa entidad certificara la vinculación de la parte demandante y las cotizaciones hechas por el empleador al sistema general de pensiones.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 57 a 78 del cuaderno principal.

Por lo demás, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las mencionadas anteriormente y a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.



Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE la **decisión** de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y que denominó **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "IRRETROACTIVIDAD", "PRESCRIPCIÓN" y la "GENÉRICA"**, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

**Segundo.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.


**Tercero.** NIÉGASE por **innecesaria** la prueba documental solicitada por las partes demandante y demandada.

**Cuarto.** CÓRRASE **traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156  
FECHA: 30 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 306**

<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00277-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Silvia Valencia Cardona</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El 24 de mayo de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 20, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 1108-6 del 29 de enero de 2018, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del ajuste de la cesantía definitiva a favor de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en suma equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías definitivas hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas a la parte demandante.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 23 de enero de 2019 (fls. 39, C.1). Posteriormente, en virtud de la corrección de la demanda se decidió sobre la admisión en auto del 9 de octubre de 2019 (fl.59, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Departamento de Caldas contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 78 del expediente.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 73 vuelto a 75, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 78, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 78, C.1).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

*se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que el Departamento de Caldas propuso los medios exceptivos de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"**, **"BUENA FE"**, **"MALA FE PARTE DEMANDANTE"** y **"PRESCRIPCIÓN"**, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, respecto del medio de defensa denominado **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** corresponde a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto se alega la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Respecto de la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, se indica que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En este sentido, las excepciones propuestas no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

### **Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto**

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 21 a 37 y 43 a 57 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora solicitó oficiar a la entidad territorial para que ésta aportara el expediente administrativo.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 21 a 37 y 43 a 57 del cuaderno principal

Así mismo, la parte demandante solicitó como prueba, que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte al proceso la constancia de pago de las cesantías reconocidas mediante las Resoluciones n° 3938-6 del 15 de mayo de 2015 y n° 1108-6 del 28 de enero de 2018.

Respecto de esta prueba considera el despacho que la misma es innecesaria, teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones de la demanda.

Por lo demás, la parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las mencionadas anteriormente y a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio

Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRESE la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “BUENA FE”, “MALA FE PARTE DEMANDANTE” y “PRESCRIPCIÓN”**, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

**Segundo.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero.** NIÉGASE **por innecesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**Cuarto.** CÓRRASE **traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.


**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Séptimo.** RECONÓCESE **personería jurídica** al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.769.738 y tarjeta profesional n° 186.376 del C.S. de la J., para actuar en nombre y

representación del Departamento de Caldas, en los términos y facultades contenidos en el poder conferido obrante a folios 68 del cuaderno uno.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 156 FECHA: 30 de octubre de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 307**

<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00282-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Gloria Gil Zuluaga</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El 25 de mayo de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 19, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 0326-6 del 12 de enero de 2018, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del ajuste de la cesantía definitiva a favor de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en suma equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías definitivas hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas a la parte demandante.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 23 de enero de 2019 (fls. 41, C.1). Posteriormente, en virtud de la corrección de la demanda se decidió sobre la admisión en auto del 9 de octubre de 2019 (fl.61, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Departamento de Caldas contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 81 del expediente.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 76 vuelto a 78, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 79, íbidem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 81, C.1).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

*se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que el Departamento de Caldas propuso los medios exceptivos de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"**, **"BUENA FE"**, **"MALA FE PARTE DEMANDANTE"** y **"PRESCRIPCIÓN"**, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, respecto del medio de defensa denominado **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** corresponde a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto se alega la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Respecto de la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, se indica que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En este sentido, las excepciones propuestas no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

### **Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto**

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 20 a 39 y 45 a 58 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora solicitó oficiar a la entidad territorial para que ésta aportara el expediente administrativo.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 20 a 39 y 45 a 58 del cuaderno principal

Así mismo, la parte demandante solicitó como prueba, que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte al proceso la constancia de pago de las cesantías reconocidas mediante las Resoluciones n° 4380-6 del 2 de junio de 2016 y n° 0326-6 del 12 de enero de 2018.

Respecto de esta prueba considera el Despacho que la misma es innecesaria, teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones de la demanda.

Por lo demás, la parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las mencionadas anteriormente y a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio

Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRESE la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", "BUENA FE", "MALA FE PARTE DEMANDANTE" y "PRESCRIPCIÓN"**, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

**Segundo.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero.** NIÉGASE **por innecesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**Cuarto.** CÓRRASE **traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.


**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Séptimo.** RECONÓCESE **personería jurídica** al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.769.738 y tarjeta profesional n° 186.376 del C.S. de la J., para actuar en nombre y

representación del Departamento de Caldas, en los términos y facultades contenidos en el poder conferido obrante a folios 71 del cuaderno uno.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 156 FECHA: 30 de octubre de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 308**

<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00336-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Ramiro de Jesús Aristizábal</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El 8 de junio de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 20, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 1783-6 del 12 de febrero de 2018, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del ajuste de la cesantía definitiva a favor de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en suma equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías definitivas hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas a la parte demandante.



El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 24 de enero de 2019 (fls. 45, C.1). Posteriormente, en virtud de la corrección de la demanda se decidió sobre la admisión en auto del 9 de octubre de 2019 (fl.64, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Departamento de Caldas contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 83 del expediente.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 78 vuelto a 80, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fls. 81, *ibídem*), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 83, C.1).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la*

*subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que el Departamento de Caldas propuso los medios exceptivos de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"**, **"BUENA FE"**, **"MALA FE PARTE DEMANDANTE"** y **"PRESCRIPCIÓN"**, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, respecto del medio de defensa denominado **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** corresponde a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto se alega la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Respecto de la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, se indica que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En este sentido, las excepciones propuestas no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

### **Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto**

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 21 a 42 y 49 a 61 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora solicitó oficiar a la entidad territorial para que ésta aportara el expediente administrativo.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 21 a 42 y 49 a 61 del cuaderno principal

Así mismo, la parte demandante solicitó como prueba, que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte al proceso la constancia de pago de las cesantías reconocidas mediante las Resoluciones n° 5838-6 del 23 de junio de 2015 y n° 1783-6 del 12 de febrero de 2018.

Respecto de esta prueba considera el Despacho que la misma es innecesaria, teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones de la demanda.

Por lo demás, la parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las mencionadas anteriormente y a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio

Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRESE la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", "BUENA FE", "MALA FE PARTE DEMANDANTE" y "PRESCRIPCIÓN"**, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

**Segundo.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero.** NIÉGASE **por innecesaria** la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**Cuarto.** CÓRRASE **traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.


**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Séptimo.** RECONÓCESE **personería jurídica** al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.053.769.738 y tarjeta profesional n° 186.376 del C.S. de la J., para actuar en nombre y

representación del Departamento de Caldas, en los términos y facultades contenidos en el poder conferido obrante a folios 73 del cuaderno uno.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 156 FECHA: 30 de octubre de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 309**

<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00552-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>María Duffay Chica Aldana</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas a incorporar, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El 9 de noviembre de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 13, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 5053-6 del 7 de mayo de 2018, con la cual, se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados con ocasión al pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, así como el ajuste a la indexación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar intereses moratorios efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación y en adelante hasta el 15 de abril de 2013, fecha en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, liquidados al interés bancario corriente.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien después de realizar un requerimiento previo, admitió la demanda por auto del 23 de octubre de 2019 (fls. 56 y 57, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Departamento de Caldas contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 82 del expediente.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 72 vuelto a 74, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fl. 75, ibídem), y frente a las cuales la parte demandante se pronunció en escrito que obra a folio 78 del expediente.

El 10 de septiembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 82, C.1).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

*se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que el Departamento de Caldas propuso los medios exceptivos de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"**, **"BUENA FE"**, **"INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS"** y **"PRESCRIPCIÓN"**, todas las cuales –atendiendo a las razones que las fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, respecto del medio de defensa denominado **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** corresponde a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto se alega la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Respecto de la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, se indica que el mencionado medio de defensa está relacionado directamente con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En este sentido, las excepciones propuestas no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

### **Sobre la petición de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto**

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 14 a 38 y 44 a 47 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora no realizó solicitud de práctica de pruebas adicional a las allegadas con la demanda; al tiempo que el Departamento de Caldas y el representante del Ministerio Público no hicieron solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Se recuerda que el Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN**

**LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “BUENA FE”, “INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS”, y “PRESCRIPCIÓN”, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.**


**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



**AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156  
FECHA: 30 de octubre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario